

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

**RECORRENTE: MIGUEL FERNANDO
ANGUAS ROSADO**

VISTO BUENO

SR/A. MINISTRA/O

PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ

COTEJÓ

SECRETARIOS: PABLO FRANCISCO MUÑOZ DÍAZ

FERNANDO SOSA PASTRANA

SECRETARIA AUXILIAR: ARIADNA MOLINA AMBRIZ

COLABORÓ: JESSICA MARTÍNEZ FERNANDEZ

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**¹, se hace público el proyecto de sentencia del amparo en revisión 216/2022.

...

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al Fecha de sesión ***), emite la siguiente:

SENTENCIA

¹ Tesis de Jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 61, con número de registro 2007922, de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 216/2022, interpuesto por ***** , en contra de la resolución que dictó el ***** el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán, en el expediente ***** .

El problema jurídico por resolver por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si la potestad del Ayuntamiento del Municipio de Chocholá de colocar símbolos religiosos en espacios públicos es violatoria de la libertad religiosa, y de los principios constitucionales del Estado laico y el principio de igualdad y no discriminación.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Hechos que antecedieron a la demanda de amparo.** En diciembre del año dos mil veinte, en el Municipio de Chocholá, Yucatán, con motivo de los festejos de fin de año, se colocaron adornos alusivos a la celebración de la navidad, mediante los cuales se escenificaba el nacimiento de “Jesucristo”, los cuales fueron instalados en espacios públicos significativos.
2. **Demanda de amparo.** Por esos hechos ***** promovió demanda de amparo indirecto contra actos del Ayuntamiento de Chocholá, Yucatán. Por turno, conoció del asunto el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán bajo el número de expediente ***** .
3. Como actos reclamados del Ayuntamiento señalado como responsable se señalaron los siguientes:
 - a) La colocación en los bajos del Ayuntamiento del Municipio de Chocholá objetos decorativos en alusión al “nacimiento de Jesucristo” los meses de diciembre y enero.
 - b) La práctica reiterada de colocar en los bajos del Ayuntamiento del Municipio de Chocholá objetos decorativos en alusión al “nacimiento de Jesucristo” durante los meses de diciembre y enero.
 - c) El uso de edificios públicos para hacer manifestaciones de culto y manifestaciones religiosas personales.
 - d) La realización, durante el ejercicio de sus funciones públicas, de una manifestación pública de preferencia hacia una religión en específico (el catolicismo).

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

4. **Sentencia de amparo.** El Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán decretó el sobreseimiento del juicio debido a que, al terminar las épocas decembrinas, las autoridades retiraron los nacimientos y, con ello, – consideró– cesaron los efectos de los actos reclamados.
5. **Recurso de revisión.** Inconforme con la sentencia, el quejoso ***** interpuso recurso de revisión, mismo que fue turnado al Tribunal Colegiado en Materias del Trabajo y Administrativa del Decimocuarto Circuito, cuya presidencia lo admitió como el amparo en revisión *****.
6. **Trámite ante la Suprema Corte.** Mediante escrito presentado a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el quejoso solicitó la atracción de dicho amparo en revisión porque, a su criterio, reunía las características de importancia y trascendencia para avanzar en la doctrina jurisdiccional relativa al derecho a la libertad religiosa y el principio de Estado laico.
7. En sesión privada de la Primera Sala de este Alto Tribunal celebrada de forma remota el diecinueve de enero de dos mil veintidós, ante la falta de legitimación del solicitante, la Ministra Norma Lucía Piña Hernández hizo suya la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción para conocer del amparo en revisión ***** del índice del Tribunal Colegiado en Materias del Trabajo y Administrativa del Decimocuarto Circuito.
8. La Primera Sala del Alto Tribunal, por mayoría de votos, en sesión correspondiente al día veinte de abril de dos mil veintidós, resolvió ejercer su facultad de atracción para conocer del citado amparo en revisión.
9. Mediante auto de trece de mayo de dos mil veintidós, el Presidente de este Alto Tribunal determinó que esta Suprema Corte se avocaría al conocimiento del recurso de revisión, lo radicó en la Primera Sala en virtud de su especialidad, y turnó los autos al señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para su resolución.
10. Finalmente, por auto de seis de julio de dos mil veintidós, la Ministra Presidenta de la Primera Sala de este Alto Tribunal determinó que la Primera

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

Sala se avocaría al conocimiento del asunto, y ordenó el envío de los autos a la Ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá a efecto de la elaboración del proyecto correspondiente y dar cuenta con éste a la Sala.

11. Asimismo, esta Primera Sala aclara que se resuelven en la misma sesión el presente amparo en revisión y los identificados con el número de registro 214/2022 y 215/2022, turnados al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández –respectivamente–, a fin de atender de manera integral el problema planteado, así como los temas de importancia y trascendencia descritos enunciativamente en la solicitud de atracción.

I. COMPETENCIA

12. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), y 83 de la Ley de Amparo; 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como lo previsto en el Acuerdo General Plenario 5/2013, Punto Tercero en relación con el Segundo, fracción III, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece por tratarse de un asunto donde subsiste un tema de constitucionalidad, competencia originaria de esta Primera Sala.

II. OPORTUNIDAD

13. Tal como se advierte de la lectura de las constancias, la sentencia impugnada le fue notificada a la parte quejosa el viernes **veintiuno de mayo de dos mil veintiuno**, por lo que dicha notificación surtió efectos el lunes **veinticuatro de mayo siguiente**. Por lo tanto, el plazo establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del **veinticinco de mayo al siete de junio de dos mil veintiuno**, descontándose los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de mayo, así como cinco y seis de junio, por ser sábados y domingos.

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

14. Por lo tanto, si el escrito de recurso de revisión se presentó ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán el primero de junio de dos mil veintiuno, se concluye que el recurso se interpuso de forma oportuna.

III. LEGITIMACIÓN

15. Esta Suprema Corte considera que ***** cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, pues está probado que dicho carácter se les reconoció en el juicio de amparo ***** del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN

16. Se cumplen los requisitos de procedencia del presente recurso de revisión; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción VIII, párrafo segundo de la Constitución Federal y 81, fracción I, inciso e) de la Ley de Amparo y los Puntos Cuarto, fracción I, inciso A) y Noveno, fracciones I y II, del Acuerdo General 5/2013.
17. El quejoso presentó una demanda de amparo indirecto. En su sentencia, el Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio de amparo al considerar que habían cesado los efectos del acto reclamado. Inconforme, el quejoso interpuso recurso de revisión. Por tanto, se actualizan los requisitos previstos constitucional y legalmente para su conocimiento, pues se está frente a la etapa de revisión de un juicio de amparo biinstancial que, si bien es competencia originaria de los Tribunales Colegiados de Circuito, fue atraído por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

V. ESTUDIO

18. Para abordar la problemática jurídica del presente asunto se estima necesario, en primer lugar, sintetizar los argumentos de la demanda de amparo, las consideraciones de la sentencia recurrida, así como los agravios propuestos por la parte recurrente para su impugnación.

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

19. **Conceptos de violación.** En su demanda de amparo, el quejoso adujo los argumentos que se sintetizan a continuación.

- 19.1. **PRIMERO (ÚNICO).** Considera que el acto reclamado vulnera el Estado laico y, por ende, le discrimina, por no creer ni ser parte de la religión católica, al hacer alusión a ciertas figuras religiosas durante las épocas decembrinas para celebrar la Navidad. Así las cosas, estima que viola los artículos 1, 24, 40, 115, y 130 de la Constitución Federal, así como los artículos 1, 2, y 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 19.2. A propósito de tal afirmación, argumenta que el artículo 24 de la Constitución Federal reconoce a su favor el derecho a la libertad de conciencia y de religión, y establece que nadie puede utilizar los actos públicos de expresión de esa libertad con fines políticos. En ese mismo sentido, invoca el contenido del artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho a profesar un culto o creencia, y el deber de los Estados parte de permitir manifestar la propia religión y las propias creencias.
- 19.3. Asimismo, trae a cuenta el criterio de esta Primera Sala, en el amparo en revisión 1595/2006, en el que se señaló que la libertad religiosa tiene una dimensión interna, relacionada con la libertad ideológica; y, añade, que la Constitución protege también la opción de no desarrollar los contenidos del derecho a la libertad religiosa. En esa línea de pensamiento, concluye que, al no pertenecer a la religión católica, tiene el derecho a no ser discriminado.
- 19.4. Agrega el contenido de los artículos 40 y 155 de la Constitución Política, que establece que la República y sus Estados deben de adoptar un régimen laico. De esta forma se asegura –sostiene– que el Estado, y sus tres Poderes de la Unión, se encuentren separados de cualquier iglesia, religión o culto, debiendo ser absolutamente indiferente acerca de cuestiones espirituales y religiosas. En ese orden de ideas, describe brevemente el propósito –en este sentido– de las “Leyes de Reforma”.
- 19.5. Argumenta –también– que la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público establece, en su artículo 3º, que el Estado mexicano es laico, y prohíbe expresamente el establecimiento de algún tipo de preferencia o privilegio en favor de religión alguna.
- 19.6. Con los actos reclamados –considera– se le deja en estado de incertidumbre, puesto que las autoridades responsables hacen uso de espacios públicos para difundir una religión con la que no está de acuerdo, imponiéndole una serie de valores, creencias y perspectivas espirituales, como si fuesen comunes en la totalidad de la población, cuando no es así. Considera que esto implica un trato diferenciado injustificado e inconstitucional, así como una violación a su derecho al espacio público (en relación con este derecho, invoca los artículos 1º, 4, 9 y 11 de la Constitución Federal).
- 19.7. Aduce que, con motivo de los actos reclamados, no puede movilizarse en los espacios públicos del municipio donde nació, sin ver esa manifestación del Ayuntamiento de preferencia hacia las personas católicas, debido a que se les da una atención y beneficio que no debiera dársele a ninguna religión o culto en virtud del Estado laico.
- 19.8. En ese sentido, invoca la tesis de esta Primera Sala de rubro: “LIBERTAD RELIGIOSA. DEBERES QUE IMPONE AL ESTADO.”, cuyo cuerpo dispositivo señala que el Estado debe asumir un rol neutral e imparcial frente a las diversas religiones que profesen en su territorio y se ha indicado su deber de promover la tolerancia entre los diversos grupos religiosos.

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

20. **Sentencia recurrida.** El Juzgado de Distrito resolvió sobreseer el juicio de amparo al tenor de las consideraciones que se resumen a continuación.

20.1. En primer término, se destaca que el Juzgado fijó como acto reclamado la colocación de un “nacimiento de Jesucristo” en los edificios públicos del Ayuntamiento de Chocholá; acto reclamado que –resolvió– es existente, toda vez que la autoridad señalada como responsable, al rendir su informe justificado, así lo refirió.

20.2. Y, determinó sobreseer el juicio con fundamento en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, es decir, frente a la cesación de los efectos del acto reclamado. Ello pues fueron retirados los adornos navideños de los lugares públicos; lo cual, además de haber sido manifestado así por la autoridad señalada como responsable (con motivo de su informe justificado), constituye un hecho notorio conforme el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

21. **Agravios en el recurso de revisión.** Contra esa determinación, el quejoso –ahora recurrente– sostuvo, esencialmente, los argumentos de agravio siguientes.

21.1. **PRIMERO.** Argumenta que la sentencia recurrida violó en su perjuicio el principio de exhaustividad de las sentencias, en virtud de no haber valorado todas las pruebas ofrecidas para determinar la existencia del acto reclamado, así como sus efectos presentes y futuros, pero ciertos.

21.2. Aduce que las pruebas ofrecidas no fueron analizadas por el Juzgado con la finalidad de determinar los efectos del acto reclamado, puesto que la colocación se debe a una fecha y época determinada, por lo que era totalmente previsible su retiro al término de dichas fechas y épocas (diciembre, año con año, por la celebración de la Navidad).

21.3. Indica que el Ayuntamiento no retiró el nacimiento de Jesucristo porque hubiera considerado que agraviaba al quejoso, o porque ello vulnerara el Estado laico, sino porque concluyó la celebración decembrina y católica respecto de la Navidad, celebrada en los meses de diciembre de cada año. Aunado a que, como también ha quedado demostrado, la autoridad señalada como responsable instala los nacimientos de Jesucristo año con año.

21.4. Señala que la colocación del nacimiento de Jesucristo es una instalación intermitente, es decir, de existencia temporal, pero cuyos efectos futuros son ciertos y creíbles.

21.5. Adicionalmente, sostiene que no debe perderse de vista que la demanda fue promovida cuando el Ayuntamiento colocó el nacimiento en diciembre de dos mil veinte; así las cosas, la demanda no se promovió en contra de actos futuros e inciertos, sino de actos que tuvieron efectos, y de los cuales se tiene total evidencia de que se reproducirán año con año, a tratarse de una tradición católica.

21.6. Agrega que el Juzgado de Distrito fue omiso en analizar los dictámenes histórico-antropológicos en materia de religión ofrecidos por un perito propuesto por la parte quejosa, así como el rendido por el perito proveniente del Juzgado, proveniente del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

21.7. **SEGUNDO.** Con motivo de éste, el recurrente considera que la sentencia recurrida es violatoria del derecho de acceso a la justicia al haber sobreseído el juicio por una supuesta cesación de efectos del acto reclamado, en lugar de analizar el fondo del asunto.

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

21.8. Considera que haber decretado el sobreseimiento del juicio representó una violación a su derecho a la justicia, igualdad y no discriminación y al Estado laico, pues se le impide que el juicio de amparo sea un recurso judicial efectivo que evite la violación de sus derechos.

21.9. Asimismo, aduce: (1) que el acto reclamado no es consumado porque se trata de un acto religioso de carácter intermitente, toda vez que sus efectos se surten en un determinado tiempo, se interrumpen por un momento, y vuelven a surgir con periodicidad determinada; (2) que el sobreseimiento propicia la ineficacia del juicio de amparo frente a actos de autoridad intermitentes, provocando una violación al derecho a un recurso judicial efectivo, que garantice la obligación del Estado de dirimir responsabilidades frente a violaciones a derechos humanos.

21.10. En ese tenor, argumenta que con sobreseimientos como el decretado, a propósito de un juicio de amparo, jamás podrá entrarse al análisis de fondo de un asunto en el que se reclamen actos intermitentes, por considerar que no son susceptibles de impugnación.

22. **Precisión del acto reclamado.** Resumidos los argumentos que integran la *litis* del presente amparo en revisión, por cuestión de orden metodológico, y para facilitar el estudio del asunto, esta Primera Sala considera también es necesario redefinir con claridad cuál fue el acto reclamado en el juicio, con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo.

23. En esa tesitura, de la lectura minuciosa de autos se concluye que el acto efectivamente reclamado² por el quejoso-recurrente en el presente juicio de amparo y que, por tanto, es lo que cuya constitucionalidad cuestiona –a la luz del derecho a la libertad religiosa, y los principios de igualdad y no discriminación, así como del Estado laico–, es:

² En relación con lo “efectivamente planteado” en el juicio de amparo. *Vid.* Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 186, con número de registro 179549, de rubro y texto: “**LITIS EN EL JUICIO NATURAL. PARA SU FIJACIÓN DEBE ATENDERSE A LAS ACCIONES COMPRENDIDAS EN LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN Y NO A LAS ASENTADAS EN EL AUTO ADMISORIO DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TLAXCALA).**” Si en el auto admisorio de la demanda no se mencionan todas las acciones hechas valer por la parte actora en el escrito relativo, el hecho de no impugnarlo no implica el consentimiento de que sólo las acciones comprendidas en ese auto serán materia de la litis, pues estimar lo contrario significaría que el Juez es quien plantea la controversia, lo cual es inadmisibile, porque la determinación de los puntos litigiosos en un proceso no corresponde al juzgador, sino a las partes. En efecto, de acuerdo con los artículos 28 y 87, así como los diversos 478 y 479 de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Jalisco y Tlaxcala, respectivamente, el litigio u objeto del proceso se fija a partir de las pretensiones expresadas en los escritos de demanda y contestación y, en su caso, de reconvención y contestación a ésta, así como en el de desahogo de la vista que se dé con las excepciones y defensas opuestas, correspondiendo al Juez tomar en cuenta todo lo que plantean las partes para poder resolver el litigio, independientemente de que se comprenda o no en el auto que admite la demanda, para que, de esta manera, se cumpla con los principios de completitud de las sentencias, establecido por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de congruencia de las mismas, conforme a los cuales, se debe resolver sobre todo lo efectivamente planteado por las partes.” (Énfasis añadido).

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

La arrogación del Ayuntamiento del Municipio de Chocholá de la potestad de colocar en espacios y con recursos públicos símbolos que hacen alusión a una convicción religiosa específica.

24. Si bien es cierto el quejoso-recurrente refirió como acto reclamado la instalación de una representación física (símbolo) de un acontecimiento histórico de la tradición de la religión católica, *“El Nacimiento de Cristo”*, también lo es que, a juicio de esta Sala, su reclamo auténtico es cuestionar si el Estado, en ejercicio de sus atribuciones –e incluso en aplicación de recursos públicos–, está legitimado por el orden constitucional para arrogarse la facultad de colocar en espacios públicos símbolos que hacen alusión a alguna adscripción religiosa, como lo puede ser –entre otras representaciones o insignias– la instalación en espacios públicos de un símbolo distintivo del culto propio de una u otra religión.
25. Arrogación de facultades que se advierte es cuestionada en la medida en que, por un lado, la tradición histórica y socio-cultural del Estado mexicano se ha desarrollado en un contexto de culto a la religión católica; pero, por otro lado, también han sido –históricamente– arduos y latentes los esfuerzos del Estado mexicano, *incluso a nivel constitucional*, para **evitar** la intervención de las prácticas religiosas de las personas (en su individualidad) en el ejercicio de las atribuciones de las autoridades del país.
26. **Estudio de los agravios en el recurso de revisión.** Una vez precisado con claridad el acto reclamado por el –ahora– recurrente, corresponde a esta Primera Sala avocarse al estudio de los agravios propuestos por este en aras de levantar el sobreseimiento decretado por el Juzgado *A Quo*.
27. Para su estudio óptimo, esta Primera Sala se ocupará de invocar algunas consideraciones sobre algunos temas que se consideran importantes para cumplir con esa finalidad y que, por cuestión de orden metodológico, se presentarán de la forma siguiente: (a) una aproximación general a la teoría de los símbolos; (b) los símbolos religiosos; y, con base en esas ideas, se

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

procederá al apartado (c), relativo al estudio de los agravios a la luz de los apartados inmediatos anteriores.

(a) Una aproximación general a la teoría de los símbolos.

28. La semiótica, o ciencia que se encarga del estudio de los símbolos, presenta una mirada acerca del modo en que las cosas se convierten en signos y, como tal, son portadoras de significados auténticos; y, no se limita a entender y explicar esos significados, ni el proceso mismo de cómo llegan a significar, sino que presta especial atención a la *dinámica concreta de los signos en un contexto social y cultural dado*.³
29. La Real Academia Española define el concepto “símbolo” (Del *lat. simbŏlum*, y este del *gr. σύμβολον*, que significa “signo” o “contraseña”) como la *representación sensorialmente perceptible de una realidad, en virtud de rasgos que se asocian con esta por una convención socialmente aceptada*.
30. Un signo es algo que, para alguien, representa o se refiere a algo en algún aspecto o carácter; y, además, se dirige a alguien, pues crea en la mente de una persona un signo equivalente o, incluso, un signo más desarrollado.⁴
31. Así las cosas, todo signo se presenta *en lugar de “algo”*: su objeto; se presenta “en lugar de algo”, aunque no necesariamente en todos sus aspectos, sino sólo con referencia a una *idea específica*.⁵
32. Los signos son unidades significativas que pueden tomar la forma de palabras, imágenes, sonidos, gestos y objetos y, tales “cosas”, se convierten en signos auténticos cuando se les *atribuye un valor o significado*.⁶

³ Karam, Tanius. "Introducción a la semiótica de la imagen", *Lecciones del portal*, Portal de la Comunicación InCom-UAB. Barcelona, 2011, p. 3.

⁴ Peirce, Charles Sanders. "La ciencia de la semiótica.", Buenos Aires, 1974, p. 50. *Vid.* también Moreno Botella, Gloria, *Derecho y religión: símbolos religiosos*, Universidad Autónoma de Madrid, 2020, p.666. Consultado en: <https://riucv.ucv.es/handle/20.500.12466/1218> (12 de julio de 2022).

⁵ Peirce, Charles Sanders. *Op.cit.*, p. 50.

⁶ Chandler, Daniel. *Semiótica para principiantes*. Editorial Abya Yala, 1998. P. 25.

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

33. En ese tenor, todo signo se compone de dos elementos: por un lado, un “significante”, que es la forma material que toma (*la forma*⁷) y, por otro, el “significado”, es decir, el concepto que representa (*el contenido*⁸).⁹
34. Los símbolos tienden a representar algo oculto, ausente, o en todo caso, a desbordar la percepción inmediata de su referente; y, así, tienen *capacidad para unir, vincular, o crear alianzas entre cosas y personas, o –incluso– entre grupos de personas*.¹⁰
35. En esa línea de pensamiento, se ha estudiado también el concepto del “*imaginario social*”, que hace referencia a todas aquellas significaciones que constantemente *crean y recrean* el mundo social –lo modifican–, regulando el “decir” del mismo, así como la *orientación del comportamiento de las personas*, en su individualidad y de forma colectiva.¹¹
36. Asimismo, la teoría del “*estructuralismo genético*” destaca la relación estrecha que se establece entre las estructuras simbólicas (cognitivas, de percepción y representación) y las estructuras sociales. Así, lo simbólico generalmente se asocia con el poder y con la capacidad de dominación de ciertos grupos sociales sobre otros.¹²
37. La fuerza de los símbolos radica en que tienden a trascender en la experiencia de los sujetos, en la medida en que hacen referencia a una realidad que sólo es accesible como imagen significativa. De ahí que, si bien lo “simbólico” o “representativo” sólo tiene existencia por los símbolos–imágenes, representaciones, objetos, etcétera–, estos *abren la posibilidad de conectar con distintos niveles de la realidad*, conectan con espacios o niveles distintos de la experiencia^{13, 14}

⁷ *Íbid.*, p. 27.

⁸ *Ídem.*

⁹ *Íbid.*, p. 25.

¹⁰ Barbeta Viñas, Marc. “*El símbolo da qué pensar: esbozo para una teoría psicosociológica del simbolismo. Perspectiva cognitivo-afectiva, discurso e interpretación.*”, *Sociológica*, México, 2015, pp. 163-196.

¹¹ *Ídem.*

¹² *Ídem.*

¹³ *Ídem.*

¹⁴ Desde la perspectiva de la semiótica social (Gunther Kress, Theo van Leeuwen), cualquier sistema de símbolos tiene tres meta funciones esenciales: (1) una ideacional, para representar, en un sentido referencial, a los aspectos del mundo de las experiencias, fuera de un sistema particular de signos; (2) una interpersonal, para proyectar las relaciones entre el productor del signo y su receptor o reproductor; y, (3) una textual, para formar conjunto de signos que son coherentes, tanto

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

38. Entonces, el simbolismo se traduce en una suerte de matriz de acciones intersubjetivas y conocimientos compartidos que, eventualmente, se transforman en una *práctica social* y, como tal, adquieren diversos niveles simbólicos que posibilitan la realización de experiencias significativas y de comunicación entre sujetos presentes en distintos niveles de la realidad: sea el mundo de la vida cotidiana, sea en experiencias de tipo *religioso*, en fantasías, etcétera.¹⁵
39. Es, en atención a lo anterior, que la semiótica ha destacado que las características comunes de los símbolos son las siguientes:
- 1) Derivan de una capacidad humana que, por vía de personalización, penetra en la vida social, y se extiende más allá de la experiencia inmediata.
 - 2) Son primordialmente creaciones y expresiones de las relaciones y procesos sociales que se abren a una *realidad extralingüística*.
 - 3) Dotan a la interacción social de una dimensión comunicativa y transubjetiva.
 - 4) Son “constituidos” por los seres humanos, pero también “constituyentes” de la realidad social.
 - 5) En tanto asociados con procesos sociales, para aprehenderlos es necesaria su interpretación; es decir, responden a hermenéuticas sociales más que a codificaciones cerradas.
 - 6) Son multívocos o polisémicos, es decir, pueden tener multiplicidad de sentidos y admiten distintos niveles de interpretación.
 - 7) Siempre se encuentran inscritos en sistemas de símbolos (códigos), pertenecientes a sistemas socioculturales e históricos específicos. En

internamente como dentro del contexto en que y para el cual fueron producidos (códigos). Chandler, Daniel. *Op.cit.*, p. 41.

¹⁵ Barbeta Viñas, Marc. *Op.cit.*, pp. 163-196.

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

tanto que son espacios de significación, pueden jugar papeles diversos: integración, comunicación, expresión (del ser y de lo trascendente), creación innovadora e, incluso, *contribuir a la dominación*.

8) Tienen dos dimensiones: una cognitiva y una afectiva o emocional.¹⁶

40. En suma, se dice que los símbolos reúnen cuatro características relevantes: son *figurativos*, en la medida en que la actitud interior del sujeto hacia el objeto simbólico no procede de su materialidad, sino de lo que representa (interpretación); son *perceptibles*, pues algo que –de suyo– es invisible, ideal, y/o trascendente se hace perceptible mediante el símbolo y se refuerza con su objetivización; tienen *fuerza intrínseca*, toda vez que poseen fuerza propia para quien los ve y los distingue; y, finalmente, son objeto de *aceptación*, es decir, se enraizan social y culturalmente. De tal manera que, el acto por el que se crea un símbolo es social, aun cuando pueda surgir –incluso– de la iniciativa de un solo individuo.¹⁷

41. Finalmente, no obsta decir que la ciencia ha establecido que existen diversos modos de relación –o “vehículos”– entre un signo y su referente: (1) el *simbólico* (signo que no se parece a su significado porque es puramente convencional, *vgr.* las luces de un semáforo); (2) el *icónico*¹⁸ (signo que sí se parece o se identifica directamente con su significado, *vgr.* un retrato o una imagen); y, el *índice* (signo que se conecta directamente de alguna manera, existencial o casualmente, con su significado, *vgr.* un reloj, el humo, el dolor).¹⁹

(b) Los símbolos religiosos.

42. Prácticamente todas las religiones hacen uso de los símbolos para representar en este mundo lo que es “trascendental”²⁰. Es decir, los símbolos

¹⁶ *Ídem*.

¹⁷ Palomino Lozano, Rafael. "El símbolo religioso en el Derecho. Concepto y clases.", 2016, p. 4.

¹⁸ O las “imágenes”.

¹⁹ Chandler, Daniel. *Op.cit.* pp. 32-33.

²⁰ Borowski, Martin. "¿Qué significa un crucifijo? Símbolos religiosos y neutralidad estatal, " La neutralidad del Estado y el papel de la religión en la esfera pública en Alemania, 2012, p. 1.

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

religiosos tienen una característica en común: revelan una realidad sagrada o cosmológica que ninguna otra manifestación es capaz de revelar.²¹

43. La función principal del simbolismo religioso, que se plasma sobre objetos o *tótems*²², en forma de ritual dramatizado, y mediante la clasificación de la realidad (*vgr.* “sagrado” vs. “profano”) funciona como un regulador de la vida social, y se expresa como un sistema de ideas y de afectos.²³
44. Así, su propósito es promover la unión, cohesión y solidaridad dentro de un grupo social. Así, las instituciones sociales sólo son posibles gracias a la presencia amplia de simbolismos, de tal manera que el orden simbólico de una religión se transforma en un orden institucional.²⁴
45. En este “proceso de simbolización” los individuos tienden a quedar, en sus deseos e intereses particulares, *subordinados a un nivel holista de lo colectivo*.²⁵
46. Sin embargo, no cualquier objeto puede ser considerado como un símbolo religioso, pues estos siempre son íconos que revelan una realidad distinta a la experiencia ordinaria, una experiencia más “profunda” e “intensa”, una experiencia “sagrada”; que –quizás, incluso– no sea percibida por todos, pero sí por la mayoría de las personas que *conocen* esa fe.²⁶
47. Asimismo, los símbolos religiosos están destinados a dejar de ser fragmentos aislados del mundo, e integrarse en un sistema de creencias religiosas (códigos); permiten el paso de un nivel de realidad a otro, integrando los planos de la experiencia religiosa: paso de la realidad humana (*micro-cósmica*) a la divina (*macro-cósmica*), *unificando la diferencia*. Es decir, en la experiencia *mágico-religiosa* se entiende que el símbolo es el que garantiza al ser humano su transformación en el símbolo mismo.²⁷

²¹ Mendizábal, Diana Alcalá. “La hermenéutica analógica en los símbolos religiosos.”, *Revista De-Lectio* Abril-junio de, 2017, p. 6.

²² “1. m. Objeto de la naturaleza, generalmente un animal, que en la mitología de algunas sociedades se toma como emblema protector de la tribu o del individuo, y a veces como ascendiente o progenitor.” Consultado en [tótem | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE](#) (14 de julio de 2022).

²³ Barbeta Viñas, Marc. *Op.cit.*

²⁴ Barbeta Viñas, Marc. *Op.cit.*

²⁵ *Ídem.*

²⁶ Mendizábal, Diana Alcalá. *Op.cit.*, p. 6.

²⁷ *Ídem.*

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

48. El símbolo se convierte en una dimensión de la *conciencia* que muestra a los seres humanos niveles sagrados de realidad; y, los seres humanos, al darse cuenta de su propio simbolismo, pueden penetrar en niveles de la realidad que le muestren al “Ser”, a “Dios”.²⁸
49. Precisamente por esa razón los símbolos religiosos han sido cuestionados, pues tienden a generar ideas que provocan contradicciones, inconsistencias e, incluso, falacias en el conocimiento. Sin embargo, para evitarlas, las religiones han propugnado por establecer que sus símbolos, lejos de oponerse a la razón, contienen su propio *logos*, su propia racionalidad y promueven su propio pensamiento.²⁹
50. Además, un símbolo religioso “está vivo”, y es la mejor expresión posible de un hecho; es decir, está vivo en tanto que está dotado de significación, lo cual quiere decir que para que el símbolo viva, necesariamente debe trascender en el entendimiento intelectual de los seres humanos.³⁰
51. Asimismo, un símbolo religioso tiene la característica específica de ser un *mediador*, o *punte*, que reúne elementos separados: *vgr.* enlaza el cielo y la tierra, la materia y el espíritu, la naturaleza y la cultura, la realidad y los sueños, la inconsciencia y la consciencia.³¹ Aunque, sólo en la medida en que se tiene una experiencia religiosa con el símbolo es posible vivir su significación.³²
52. Haciendo referencia directa a lo que la ciencia jurídica ha desarrollado sobre el impacto de los símbolos religiosos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha resuelto que, en una comprensión amplia de estos, se entiende que un símbolo religioso es *todo objeto de veneración* (imágenes representativas de la divinidad o relacionadas con lo divino, o con los elementos materiales de la vida de los creyentes) *que contribuyen al ejercicio de una religión o las creencias en un culto, la enseñanza, la práctica o la*

²⁸ *Ídem.*

²⁹ *Íbid.*, pp. 6 – 7.

³⁰ *Íbid.*, p. 7.

³¹ *Ídem.*

³² *Ídem.*

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

*observancia, incluyendo vestimentas, utensilios, edificios, materiales escritos o gráficos.*³³

53. Desde una perspectiva sociológica, se sostiene que las creencias y las *representaciones religiosas* tienden a favorecer un cierto tipo de acción social; es decir, tienen la capacidad de despertar y movilizar acciones colectivas. Así, la religión se presenta como un fenómeno que posibilita una determinada “lógica social”.³⁴
54. Cuando se trata de dotar de densidad jurídica al significado de un símbolo religioso, a propósito del ejercicio y protección del derecho a la “libertad religiosa”, se ha considerado que deben combinarse tanto el criterio *subjetivo* que pesa sobre el símbolo (que está relacionado con el significado que le atribuye la persona que lo porta y/o lo percibe), y otro *objetivo* (que está relacionado con su significado de conformidad con el contexto social y cultural en que se presenta).³⁵
55. Por tanto, se considera que se actualiza una violación a la libertad religiosa cuando se afecte la *percepción subjetiva* de una persona sobre un determinado símbolo religioso, es decir, cuando se le obligue a adoptar, cambiar, tener o no tener unas creencias, o adherirse a creencias que no son suyas.³⁶
56. La doctrina jurídica en materia de símbolos religiosos –a propósito de definir el estándar de protección de la libertad religiosa– los ha clasificado de la manera siguiente:

- a) *Activos y pasivos*³⁷. Un símbolo *activo* es aquel que interpela al observador a realizar determinada conducta religiosa y, el *pasivo*, por

³³ Palomino Lozano, Rafael. *Op.cit.*, p. 5.

³⁴ Emile Durkheim entiende la religión como aquel sistema de creencias y prácticas que posibilitan la existencia de una consciencia colectiva en un determinado grupo social. *Vid.* Pasín, Angel Enrique Carretero, “*El laicismo. ¿Una religión metamorfoseada?*”, *Nómadás*, Critical Journal of Social and Juridical Sciences, 2007.

³⁵ Palomino Lozano, Rafael. *Op.cit.* p. 10.

³⁶ *Ídem.*

³⁷ *Vid.* Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Lautsi and Others v. Italy* [GC], no. 30814/06, ECHR 2011, sobre exhibición de crucifijos en las aulas de un colegio público en Italia. *Vid.* también Puppinc, Grégor, *El Caso Lautsi Contra Italia*, *Ius Canonicum*, vol. 52, Núm. 104, 2012, p. 709. Consultado: <https://dadun.unav.edu/handle/10171/40018> (12 de julio de 2022).

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

sí mismo, es aquel que no promueve ninguna actividad religiosa, pues no tiene como propósito el adoctrinamiento de las personas.

Para encuadrar un símbolo religioso dentro de una clasificación u otra (es decir, como *activo* o *pasivo*), habrá que valorar factores externos como: su ubicación en el espacio, o la actividad social en que se sitúa.³⁸

Sin embargo, ha habido autores que han insistido en evitar esta clasificación, al considerar que los símbolos tienen la capacidad *intrínseca* –en cualquier caso– de *transmitir ideas, principios, teorías, narraciones*, etcétera.³⁹

- b) *Dinámicos y estáticos*. Esta clasificación atiende al hecho de que sea portado por personas –*dinámico*–, o se encuentre unido o expresado en un elemento inerte –*estático*–.⁴⁰
- c) *Fuertes y débiles*⁴¹. Es “símbolo –religioso– fuerte” aquel que es visible de forma inmediata por otros, y que ofrece una indicación clara de que la persona pertenece a una religión particular (“*la visibilidad inmediata del símbolo*”); es decir, no puede pasar desapercibido por su observador y, por esa razón es considerado como un signo propio de religiones fuertes, pues incluso puede representar una amenaza para el secularismo democrático. Mientras que un símbolo “débil” es el que se lleva oculto o sellado.⁴²

³⁸ Palomino Lozano, Rafael. *Op.cit.*, p. 13.

³⁹ *Ídem*.

⁴⁰ El Tribunal Constitucional español hizo referencia a esta distinción para indicar que un símbolo estático tiene menor capacidad de influencia para infringir la libertad religiosa: “*los elementos representativos a que nos venimos refiriendo, singularmente los estáticos, son escasamente idóneos en las sociedades actuales para incidir en la esfera subjetiva de la libertad religiosa de las personas, esto es, para contribuir a que los individuos adquirieran, pierdan o sustituyan sus posibles creencias religiosas, o para que sobre tales creencias o ausencia de ellas se expresen de palabra o por obra, o dejen de hacerlo*.”. Vid. Sentencia del Tribunal Constitucional español 34/2011, de 28 de marzo de 2011 (BOE n. 101, 28 abril 2011), Fundamento jurídico 5 Sentencia del Tribunal Constitucional español 34/2011, de 28 de marzo de 2011 (BOE n. 101, 28 abril 2011), Fundamento jurídico 5. Vid. también Marabel Matos, Jacinto J., *El Uso de Simbología Religiosa Dinámica en Espacios Públicos Sanitarios*, Revista de Derecho UNED, núm.12, 2013, pp. 419. Consultado en: <https://revistas.uned.es/index.php/RDUNED/article/view/11701> (13 de julio de 2022.)

⁴¹ Vid. Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: caso *Dahlab v. Switzerland* (dec.), no. 42393/98, ECHR 2001-V, sobre el uso del velo por una profesora de escuela estatal en Suiza; caso *Leyla Şahin v. Turkey* [GC], no. 44774/98, ECHR 2005-XI, sobre el uso del velo islámico por una alumna universitaria de medicina en Turquía; y, caso *Lautsi v. Italy*, *Op.cit.*

⁴² Palomino Lozano, Rafael. *Op.cit.*, pp. 15 – 16. Vid. también Rodríguez Blanco, Miguel, *El Derecho Fundamental de Libertad Religiosa: Jurisprudencia y Doctrina Constitucional*, Centro de Estudios

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

d) *Personales e institucionales*. Respecto de las personas, el símbolo religioso juega un papel en virtud del cual se significa la relación entre un sujeto y lo religioso; a nivel personal, los símbolos religiosos son la materialización sensible de la religiosidad de un ser humano, y se despliegan como un modo de manifestar o dar testimonio de las creencias propias^{43, 44}

Y, desde la perspectiva institucional, los símbolos religiosos son aquellos elementos materiales o morales que, de alguna manera, se incorporan al Estado, o en entidades u organismos dependientes de él, como medios de expresión de cualidades diversas (como pueden ser: de definición, de identidad, de origen, de cultura, de historia, de objetivos, de modelos, etcétera), o que identifican a una institución en particular, y la diferencian de las demás.⁴⁵

Tratándose de los símbolos religiosos institucionales, se ha establecido que estos pueden ver afectada la neutralidad ideológica del Estado como un principio instrumental dirigido a garantizar la libertad religiosa de sus ciudadanos.⁴⁶

La importancia de esta diferenciación radica en que, al diseñar cómo ha de ser el espacio público, no es lo mismo autorizar el uso de símbolos religiosos personales (*vgr.* la vestimenta, objetos de veneración, etcétera), que permitir –o, incluso, *imponer*– la presencia visible de símbolos religiosos en áreas, edificios o instituciones públicas.⁴⁷

Sobre este punto, no es posible para esta Primera Sala soslayar que pueden existir símbolos de origen religioso que, con motivo de

Constitucionales, Tribunal Constitucional del Perú, p. 127. Consultado en: https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2018/10/derecho_libertad_religiosa.pdf (12 de julio de 2022).

⁴³ En relación con esta concepción “personal” de los símbolos, el Estado tiene la obligación de garantizar que cada persona, en su individualidad, pueda desplegar sus creencias religiosas.

⁴⁴ Palomino Lozano, Rafael. *Op.cit.*, p. 16.

⁴⁵ *Íbid.*, p. 18.

⁴⁶ *Íbid.*, pp- 16 – 17.

⁴⁷ *Íbid.*, p. 17.

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

acontecimientos históricos, pudieron haber sido objeto de apropiación cultural⁴⁸ por parte de los Estados.

Así, para evaluar la “institucionalización” de un símbolo religioso es indispensable examinar si este se ideó o edificó en un contexto histórico específico que, más adelante, los convirtió en símbolos o íconos que, ahora, forman parte del patrimonio cultural (*arte*⁴⁹) de un Estado, *vgr.* – en el caso mexicano⁵⁰– el “Himno Nacional” (*símbolo patrio*⁵¹), o los “templos religiosos”, como la Catedral Metropolitana de la Ciudad de México⁵² (por mencionar –tan solo– dos ejemplos).

En estos casos, se hace referencia a símbolos que, si bien se encuentran “institucionalizados”, han dejado de responder a una idea religiosa o metafísica, y ahora responden a una cultura social, a la expresión del arte, convirtiéndose en lo que se denomina “patrimonio cultural”⁵³.

(b.1.) La teatralización del “Nacimiento de Cristo” como símbolo religioso.

⁴⁸ La apropiación cultural consiste en el fenómeno de tomar elementos de una apreciación de conciencia minoritaria y emplearlos sin sus significados originales, en un contexto ajeno (como puede ser el histórico), casi siempre con fines comerciales. Tostado, Francisco Javier González, *"Sobre el dilema de la apropiación cultural: arte, diseño y sociedad."*, *Estudios sobre arte actual*, 2020, p. 312. En este orden de ideas, el filósofo contemporáneo Yuval Harari sostiene que no existen culturas en la tierra que sean auténticas, es decir, que se hayan desarrollado de forma independiente, libres de influencias externas. Harari, Noah Yuval, *De animales a dioses*, Trad. por Joandomenèc Ros, Editorial Debate, Ciudad de México, p. 185.

⁴⁹ Pensamiento transmitido a través de imágenes. *Vid.* Shklovski, Viktor, *"El arte como artificio."*, Teoría de la literatura de los formalistas rusos, 1978.

⁵⁰ La cultura popular mexicana, así como la del resto de Latinoamérica está fuertemente influenciada por el sincretismo resultante de la incorporación de elementos culturales nativos europeos y asiáticos. En la actualidad los ejemplos existentes de técnicas artísticas parcialmente importadas inundan el circuito cultural nacional. Tostado, Francisco Javier González. *Op.cit.*, p. 317.

⁵¹ *Vid.* de la Torre Villar, Ernesto. *"México: Patria e Identidad."*, Boletín del Archivo General de la Nación, 1995, pp. 157-162.

⁵² Que es pastoral, litúrgica y arquitectónicamente el templo más importante del país, por lo que goza de una dignidad y funcionalidad suficientes. *Vid.* Landín Herrejón, Juan Manuel, *"Catedral Metropolitana."*, 2001.

⁵³ El patrimonio cultural consiste en la legitimación de algunos referentes simbólicos a partir de fuentes de autoridad extraculturales, esenciales y, por tanto, inmutables. Este patrimonio se conforma de monumentos, espacios naturales protegidos, colecciones museísticas, parques arqueológicos, etcétera. En todo caso, se trata de expresiones materiales y simbólicas que constituyen repertorios que fueron activados –en principio– por concepciones ideológicas de identidad. *Vid.* Prats, Llorenç, *"El concepto de patrimonio cultural."*, Política y sociedad, 1998, pp. 63-76.

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

57. La *teatralización, iconicidad o escenificación* del “Nacimiento de Cristo” es un símbolo propio de la religión cristiana. Y, a su vez, el cristianismo es una de las piezas estructurales de los cimientos sobre los que se ha construido, en un sentido amplio, la cultura de la humanidad en Occidente durante los últimos dos mil años.⁵⁴
58. El cristianismo, como religión, es un fenómeno vinculado a ciertas creencias que, incluso más allá de sus dimensiones espiritual y religiosa, determinan las *formas de comprender al mundo y la propia vida*, lo que acabaría atañendo a todas sus facetas en el orden social, político, económico y cultural.⁵⁵
59. Razón por la cual sus *tótems o símbolos* existen para que se les rinda culto y sirvan, en última instancia, para propiciar un fenómeno de congregación, de coparticipación social.⁵⁶
60. Particularmente, el cristianismo es la una de las tres grandes religiones que admite el *culto* a las imágenes sagradas y la representación antropomórfica de lo divino.⁵⁷
61. Así las cosas, el llamado “pesebre” es una escenificación tridimensional del “Nacimiento de Cristo”⁵⁸. Los orígenes de este símbolo o ícono –que datan

⁵⁴ Llopis, Borja Franco, José A. Vígara Zafra, and Álvaro Molina Martín, *Imágenes de la tradición clásica y cristiana: una aproximación desde la iconografía*, Editorial Centro de Estudios Ramon Areces SA, 2018. P. 13.

⁵⁵ *Ídem*.

⁵⁶ Pasín, Angel Enrique Carretero. *Op.cit.*

⁵⁷ Muela, Juan Carmona. *Iconografía cristiana: guía básica para estudiantes*, Vol. 155, Ediciones AKAL, 2008, p. 11.

⁵⁸ *Vid.* Evangelio según San Lucas. “El nacimiento de Jesús:

(1) En aquella época apareció un decreto del emperador Augusto, ordenando que se realizara un censo en todo el mundo. (2) Este primer censo tuvo lugar cuando Quirino gobernaba la Siria. (3) Y cada uno iba a inscribirse a su ciudad de origen. (4) José, que pertenecía a la familia de David, salió de Nazaret, ciudad de Galilea, y se dirigió a Belén de Judea, la ciudad de David, (5) para inscribirse con María, su esposa, que estaba embarazada. (6) Mientras se encontraban en Belén, le llegó el tiempo de ser madre; (7) y María dio a luz a su Hijo primogénito, lo envolvió en pañales y lo acostó en un pesebre, porque no había lugar para ellos en el albergue.”

“La visita de los pastores:

(8) En esa región acampaban unos pastores, que vigilaban por turno sus rebaños durante la noche. (9) De pronto, se les apareció el Ángel del Señor y la gloria del Señor los envolvió con su luz. Ellos sintieron un gran temor, (10) pero el Ángel les dijo: «No teman, porque les traigo una buena noticia, una gran alegría para todo el pueblo: (11) Hoy, en la ciudad de David, les ha nacido un Salvador, que es el Mesías, el Señor. (12) Y esto les servirá de señal: encontrarán a un niño recién nacido envuelto en pañales y acostado en un pesebre». (13) Y junto con el Ángel, apareció de pronto una multitud del ejército celestial, que alababa a Dios, diciendo: (14) «¡Gloria a Dios en las alturas, y en la tierra, paz a los hombres amados por él!». (15) Después que los ángeles volvieron al cielo, los pastores se decían unos a otros: «Vayamos a Belén, y veamos lo que ha sucedido y que el Señor nos ha anunciado». (16) Fueron rápidamente y encontraron a María, a José, y al recién nacido

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

del año 1223– se remontan a la época del (santo) Francisco de Asís⁵⁹, quien, en su afán de hacer que los misterios divinos fueran más cercanos al pueblo, comenzó a representar teatralmente el nacimiento de Cristo.⁶⁰

62. Francisco de Asís rompió con una larga tradición de representación de la figura –triumfante y majestuosa– de Cristo para proponer el *paradigma de la humanidad de Dios encarnada en un niño*. De esta nueva teología surgieron prácticas votivas novedosas, entre las que se encuentra la representación teatral de la natividad de Jesucristo.⁶¹

acostado en el pesebre. (17) Al verlo, contaron lo que habían oído decir sobre este niño, (18) y todos los que los escuchaban quedaron admirados de lo que decían los pastores. (19) Mientras tanto, María conservaba estas cosas y las meditaba en su corazón. (20) Y los pastores volvieron, alabando y glorificando a Dios por todo lo que habían visto y oído, conforme al anuncio que habían recibido.” *La Biblia*, Ediciones Paulinas Verbo Divino, España, 1972, Lucas 2: 1-7. *La Biblia*, Ediciones Paulinas Verbo Divino, España, 1972, Lucas 2: 8-20. *Vid.* también Evangelio según San Mateo. “La visita de los magos: (1) Cuando nació Jesús, en Belén de Judea, bajo el reinado de Herodes, unos magos de Oriente se presentaron en Jerusalén (2) y preguntaron: «¿Dónde está el rey de los judíos que acaba de nacer? Porque vimos su estrella en Oriente y hemos venido a adorarlo». (3) Al enterarse, el rey Herodes quedó desconcertado y con él toda Jerusalén. (4) Entonces reunió a todos los sumos sacerdotes y a los escribas del pueblo, para preguntarles en qué lugar debía nacer el Mesías. (5) «En Belén de Judea, le respondieron, porque así está escrito por el Profeta: (6) *Y tú, Belén, tierra de Judá, ciertamente no eres la menor* entre las principales ciudades de Judá, *porque de ti surgirá un jefe* que será el Pastor de mi pueblo, Israel». (7) Herodes mandó llamar secretamente a los magos y después de averiguar con precisión la fecha en que había aparecido la estrella, (8) los envió a Belén, diciéndoles: «Vayan e infórmense cuidadosamente acerca del niño, y cuando lo hayan encontrado, avísenme para que yo también vaya a rendirle homenaje». (9) Después de oír al rey, ellos partieron. La estrella que habían visto en Oriente los precedía, hasta que se detuvo en el lugar donde estaba el niño. (10) Cuando vieron la estrella se llenaron de alegría, (11) y al entrar en la casa, encontraron al niño con María, su madre, y postrándose, le rindieron homenaje. Luego, abriendo sus cofres, le ofrecieron dones: oro, incienso y mirra. (12) Y como recibieron en sueños la advertencia de no regresar al palacio de Herodes, volvieron a su tierra por otro camino.” *La Biblia*, Ediciones Paulinas Verbo Divino, España, 1972, Mateo 2: 1-12.

⁵⁹ De acuerdo con el relato de Tomás de Celano, unos quince días antes de la navidad del Señor, el bienaventurado San Francisco de Asís le llamó a Juan, como solía hacerlo con frecuencia, y le dijo: “«Si quieres que celebremos en Greccio esta fiesta del Señor, date prisa en ir allá y prepara prontamente lo que te voy a indicar. Deseo celebrar la memoria del niño que nació en Belén y quiero contemplar de alguna manera con mis ojos lo que sufrió en su invalidez de niño, cómo fue reclinado en el pesebre y cómo fue colocado sobre heno entre el buey y el asno». En oyendo esto el hombre bueno y fiel, corrió presto y preparó en el lugar señalado cuanto el Santo le había indicado. Llegó el día, día de alegría, de exultación. Se citó a hermanos de muchos lugares; hombres y mujeres de la comarca, rebosando de gozo, prepararon, según sus posibilidades, cirios y teas para iluminar aquella noche que, con su estrella centelleante, iluminó todos los días y años. Llegó, en fin, el santo de Dios y, viendo que todas las cosas estaban dispuestas, las contempló y se alegró. Se prepara el pesebre, se trae el heno y se colocan el buey y el asno. Allí la simplicidad recibe honor, la pobreza es ensalzada, se valora la humildad, y Greccio se convierte en una nueva Belén. La noche resplandece como el día, noche placentera para los hombres y para los animales. Llega la gente, y, ante el nuevo misterio, saborean nuevos gozos. La selva resuena de voces y las rocas responden a los himnos de júbilo. Cantan los hermanos las alabanzas del Señor y toda la noche transcurre entre cantos de alegría. El santo de Dios está de pie ante el pesebre, desbordándose en suspiros, traspasado de piedad, derretido en inefable gozo. Se celebra el rito solemne de la misa sobre el pesebre y el sacerdote goza de singular consolación.” *La Navidad De Greccio Celebrada Por San Francisco (1223)*, Relato de Tomás de Celano (1 Cel 84-87), Consultado el 12 de julio de 2022; Obtenido en: <https://www.franciscanos.org/enciclopedia/navidad1223.html>

⁶⁰ Sanfuentes, Olaya. "El pesebre: simbolo de la humanidad de Dios." *Mensaje* 60.605 (2011): 22-26. P. 23.

⁶¹ Sanfuentes, Olaya, "El pesebre: símbolo de la humanidad de Dios.", *Mensaje*, 2011, p. 23.

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

63. La opción de mostrar la humanidad del niño en forma elocuente, en compañía de personajes populares (como animales, pastores, “José” –el padre– y “María” –la madre–) tendría como consecuencia la creación y difusión de un motivo que conduciría a generar *proximidad* entre los fieles y un modelo parecido a ellos. Así, *el realismo quedaría consagrado como forma de culto a través de las artes*.⁶²
64. Los “pesebres” o la teatralización del “Nacimiento de Cristo” recogen escenas costumbristas de las sociedades que los crearon y que, además, tienen capacidad de hacer vínculos emotivos con sus devotos.⁶³ Su idea es impresionar a los sentidos del espectador, logrando dar un primer estímulo a una profundización del misterio; es decir, desde la impresión se quiere guiar hacia la contemplación del ser de “Dios”.⁶⁴
65. Esta escena bíblica no tardó en llegar a América Latina. Fueron, precisamente, la “ternura” y la “humildad” simbolizadas en el niño que había nacido en ese “pesebre” o en esa “gruta entre animales y pastores”, las que lograron provocar empatía y, por tanto, devoción a Dios dentro de una sociedad que se caracterizaba –principalmente– por su pobreza, y que se encontraba ansiosa por identificarse con experiencias divinas que resultaran idénticas o análogas a las propias⁶⁵.
66. De esa guisa, la escenificación del “Nacimiento de Cristo” constituye un símbolo de la religión cristiana que fue construido por la humanidad con el propósito exclusivo de que sus espectadores, mediante la ilustración de un *modus vivendi* (familiar, social y/o individual), aproximaran su experiencia física inmediata –su realidad— a una dimensión alterna, que –de hecho– solo es posible vivir a través del ejercicio del “imaginario”, único a través del cual es asequible el encuentro directo con lo divino. Y, de esta manera, contribuir a la construcción de la experiencia inmediata misma.

(c) Estudio de los agravios a la luz de los apartados inmediatos anteriores.

⁶² *Ídem*.

⁶³ *Ídem*.

⁶⁴ *Íbid.*, p. 24.

⁶⁵ *Ídem*.

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

67. Con base en las consideraciones previas, esta Primera Sala resuelve que el **agravio primero** del quejoso-recurrente es ***** y ***** para levantar el sobreseimiento decretado por el Juzgado *A Quo*, por las razones que ahora se exponen.
68. El quejoso-recurrente argumenta que la sentencia recurrida es violatoria del principio de exhaustividad de las sentencias, pues –considera– fue omisa en valorar las pruebas ofrecidas para demostrar la existencia de los actos que se señalaron como reclamados, así como que no habían cesado sus efectos.
69. Argumenta que el Juzgado no valoró que la instalación de la escenificación del “Nacimiento de Cristo” por parte de la autoridad señalada como responsable, en un espacio público de la ciudad, es *periódica* (es decir, sólo se repite en intervalos determinados de tiempo); y que, en ese mismo sentido, fue omiso en valorar –también– que la demanda se promovió cuando *todavía* la escenificación se encontraba instalada, sin que se hubiese promovido la demanda en su contra como un acto de naturaleza futura, ni siquiera, de realización incierta. En ese orden de ideas, el quejoso-recurrente está convencido de que los actos que reclama no pudieron haber cesado sus efectos.
70. Esta Primera Sala considera que, en efecto, el Juzgado no fue lo suficientemente exhaustivo a propósito de resolver el juicio a la luz de las características intrínsecas a los símbolos religiosos, esto en aras de justipreciar que la escenificación del “Nacimiento de Cristo”, aunque se instale –incluso– de forma periódica (en diciembre), constituye un símbolo cuyo impacto trasciende no sólo en tiempo, sino también en el espacio.
71. Como se refirió previamente, la escenificación material del “Nacimiento de Cristo” se configura como un símbolo que, por su propia naturaleza, tiene una tendencia inevitable a introyectarse en la experiencia de sus espectadores, en la medida en que hace referencia a una realidad que sólo es accesible mediante la atribución de un significado que sea producto de la intelectualidad humana.

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

72. Se trata de un símbolo religioso que fue ideado por la iglesia cristiana con el propósito específico de influir en las ideas de quienes lo observan y, por tanto, destinado –también– a convertir su significado (religioso) en conductas o comportamientos humanos –a nivel individual y colectivo– que, eventualmente, propenden a transformarse en convencionalismos sociales⁶⁶ (que, a su vez, son fuente de las reglas que integran los ordenamientos jurídicos).
73. Razón por la cual se puede afirmar legítimamente que la religión cristiana ha hecho uso de ese ícono para conquistar las ideas de quienes lo observan y, de esta manera, reducir la brecha entre su realidad física y esa realidad alterna en la que es posible el encuentro con Dios, mediante la práctica de los dogmas y rituales propios de la religión cristiana.
74. Es decir, fomentando la presencia de sus instituciones en la praxis social, así como la práctica de sus ritos y/o actos de veneración o adoración divinos.
75. La escenificación del “Nacimiento de Cristo” es un ícono religioso que, al buscar revelar una realidad distinta a la experiencia inmediata, se proyecta en la consciencia de las personas y se mantiene vivo, no sólo en tanto que es *instalado físicamente* en algún lugar, sino en tanto se mantenga vigente su *significado social*.
76. Esto es, lo que provoca su *existencia* –y, en consecuencia, *sus efectos*– no es su presencia física en uno u otro espacio, sino la atribución humana de un significado que, indefectiblemente, se convierte en el soporte de ciertas pautas de comportamiento, individuales y/o colectivas, en una comunidad.

⁶⁶ Para que exista convención es preciso que exista: (i) un uso convergente de reglas que dan forma y/o regulan las acciones que conforman una práctica social “X” (el lenguaje, el derecho, las artes, la religión, los juegos, etcétera); (ii) que exista una razón para el uso convergente de las reglas que dan uniformidad a esa práctica “X”; y, (iii) el contenido de las reglas que dan forma a la práctica social es arbitrario; esto es, la conducta “X” es arbitraria. Así, si una población “Y” sigue un patrón de conducta “X2”, en las mismas circunstancias en las cuales, como cuestión de hecho, adoptó “X”, entonces los miembros de la población “Y” tendrán razones suficientes para cumplir con “X2”. *Vid.* Zambrano, Pilar, “Convencionalismo jurídico e inteligibilidad del Derecho. El uso como espejo de las fuentes sociales en la teoría jurídica de Andrei Marmor.”, 2019, pp. 42 – 43. A diferencia de las normas del derecho, que poseen siempre estructura imperativo-atributiva, los convencionalismos son, en todo caso, unilaterales. Ello significa que obligan, mas no facultan [...] En el momento mismo en que se facultase legalmente a una persona para exigir la observancia de una regla convencional, el deber impuesto por ésta se convertiría en obligación jurídica. *Vid.* García Máynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, Porrúa, México, p.33.

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

77. Así las cosas, esta Primera Sala estima que la escenificación del “Nacimiento de Cristo” responde a las características siguientes:

a) Se trata de un **símbolo activo**, en la medida en que se configura como un cuerpo inerte, que ocupa un lugar en el espacio, que puede ser público o privado, y sólo se expone de forma periódica; es decir, en medio de la celebración de una serie de tradiciones decembrinas que son realizadas por un alto porcentaje de la población mexicana.

Y, es también un símbolo que transmite ideas relacionadas con: misterios divinos (como la “salvación”, la “eternidad”, y la “fragilidad de la vida”⁶⁷), los sacramentos (como la “eucaristía”, el “bautizo”, o el “matrimonio”⁶⁸), la protección que el ser humano busca de un “buen padre”⁶⁹, etcétera.

b) Es **estático**, pues no es portado por sus creyentes (como es portado un *velo* en la cabeza, o un *crucifijo* en el cuello), sino que necesariamente se instala –físicamente– en algún espacio, público o privado, como objeto inerte.

c) Es **fuerte**, pues es visible para cualquier persona de forma inmediata, de tal manera que no puede pasar desapercibido para ninguno de sus observadores. Máxime cuando se identifica con la religión cristiana que, como se explica más adelante, fue un instrumento históricamente utilizado por el poder en México para ordenar a sus ciudadanos conforme sus postulados o dogmas.

d) En el caso en concreto, se trata de un símbolo **institucional**, pues fue instalado por el Ayuntamiento del Municipio de Chocholá (tal como fue reconocido en autos) haciendo alusión a la religión cristiana, a

⁶⁷ Marchetti, Ricardo González. "Textos e imágenes para la salvación: la edición misionera de la diferencia entre lo temporal y eterno." *Artcultura: Revista de História, Cultura e Arte* 11.18 (2009): 137-158.

⁶⁸ Miralles, Antonio. *Los sacramentos cristianos: curso de sacramentaria fundamental*, Palabra, 2000.

⁶⁹ Fromm, Erich, *Psychoanalysis and religion*, Open Road Media, 2013.

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

propósito de instaurar un sentido de identidad colectiva, e incluso cultural e histórica.

Que, además, no ha sido objeto de apropiación cultural y, por tanto, no merece protección institucional como consecuencia de algún acontecimiento histórico relativo a la consolidación del Estado mexicano (ni del municipio al que pertenece el Ayuntamiento señalado como responsable) y que, como tal, se configure como un símbolo que exprese un sentido de identidad para la población mexicana.

Es decir, se trata de un símbolo que *no responde a una concepción histórica y cultural de México*, sino a los íconos que son utilizados por la religión cristiana para revelar los valores y dogmas que esta práctica y profesa.

78. En este sentido, si bien el ícono relativo al “Nacimiento de Cristo”, símbolo de la religión cristiana, fue colocado por el Ayuntamiento señalado como responsable por un periodo específico, lo cierto es que sus efectos han trascendido –y trascienden– en el tiempo y en el espacio, en tanto que su esencia misma consiste en proyectarse sobre la conciencia de sus espectadores (para quienes es imposible hacerlo pasar desapercibido) e, incluso, desde sus primeras escenificaciones (aproximadamente en el año de 1223).
79. Así pues, al proyectarse silenciosa y estructuralmente en las conciencias de quienes lo observan, provoca impactos en la conducta e, incluso, en la cosmovisión o forma en que se comprende el mundo; permitiéndose, entonces, su impresión automática en el orden social, político y cultural del Estado mexicano.
80. Razón por la cual resultaría inadmisibles para esta Primera Sala reconocer que sus efectos han cesado, en la medida en que, como *símbolo*, sus consecuencias trascienden no sólo en el espacio (pues conducen a una realidad o experiencia alterna), sino en el tiempo, en la medida en que fomentan ciertas pautas de comportamiento, individuales y colectivas.

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

81. Máxime que, en atención a la redefinición del acto reclamado propuesta por esta Primera Sala para el estudio del asunto, la potestad del Ayuntamiento de instalar esa escenificación del “Nacimiento de Cristo” (o de cualquier otro símbolo que haga alusión a una u otra convicción religiosa), esto en ejercicio de sus atribuciones para *decorar* la ciudad o contribuir al “*desarrollo urbano*” de la ciudad, sigue **vigente**.
82. El Ayuntamiento de Chocholá tiene a su cargo, entre otras funciones y servicios públicos –que, además, son prestados con la aplicación de recursos públicos⁷⁰–, la administración de las calles, parques y jardines, y su equipamiento⁷¹; está facultado para administrar libremente su hacienda^{72 73}; y, facultado para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano de la ciudad⁷⁴, así como planes en materia de movilidad y seguridad vial^{75 76}.
83. Consistente con las disposiciones constitucionales referidas, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán⁷⁷ dispone que, entre otras atribuciones⁷⁸, el referido Ayuntamiento está facultado para fomentar la creación y difusión de festividades culturales, y demás expresiones que conformen la identidad del municipio y de sus comunidades.
84. Asimismo, –hoy por hoy– la atribución de “decoración” del espacio público encuentra también fundamento en la NOM-001-SEDATU-2021⁷⁹, la cual se

⁷⁰ Partida de “Recreación, Cultura y Otras Manifestaciones Sociales (incluidos asuntos religiosos y otras manifestaciones sociales), \$826,147,606. *Vid.* Decreto 159/2019, por el que se emite el presupuesto de egresos del gobierno del Estado de Yucatán para el ejercicio fiscal 2020 (ejercicio fiscal vigente a la fecha de promoción de la demanda de amparo), publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, Año CXXII, no. 34,064, martes 31 de diciembre de 2019, p. 69. Consultado en [2019-12-31_2.pdf \(yucatan.gob.mx\)](#) (14 de julio de 2022). (Énfasis añadido).

⁷¹ Artículo 115, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁷² Artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁷³ Artículo 41, apartado C), de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

⁷⁴ *Vid.* Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chocholá, Yucatán, 2018-2021, Gaceta Municipal, número 001/2018, con número de registro CJ-DOGEY-GM-006, año 2018, de 20 de noviembre de 2018. Consultado en [PMD 2018-2021 Chocholá.pdf \(yucatan.gob.mx\)](#) (14 de julio de 2022).

⁷⁵ Artículo 41, apartado D), de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

⁷⁶ Artículo 115, fracción V, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁷⁷ Ley publicada en el Suplemento del Diario Oficial del Estado de Yucatán, el miércoles 25 de enero de 2006.

⁷⁸ Artículo 21 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

⁷⁹ NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-001-SEDATU-2021, ESPACIOS PÚBLICOS EN LOS

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

elaboró con el propósito de apoyar a los gobiernos locales –incluidos los municipales– con sus procesos de planeación; y, que se emitió con tres objetivos primordiales, dentro de los que se encuentra la homologación de la terminología, los contenidos y las metodologías en materia de espacios públicos⁸⁰ en los planes o programas de desarrollo urbano.

85. Asimismo, el *Decreto 159/2019*, relativo presupuesto de egresos del gobierno del Estado de Yucatán para el ejercicio fiscal 2020 (temporalidad en la que fue promovida la demanda de amparo), se clasificaron como fuente de financiamiento los **asuntos religiosos**, a propósito de la partida denominada “Recreación, Cultura y Otras Manifestaciones Sociales”⁸¹, así como el **desarrollo urbano y ordenamiento territorial**⁸²
86. Partida que se encuentra contemplada, también, en el *ejercicio fiscal vigente* (2022), pues está expresamente establecida como un área estratégica la de los **gastos relacionados con actividades religiosas**⁸³, así como la del **desarrollo urbano y ordenamiento territorial**⁸⁴

ASENTAMIENTOS HUMANOS, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de febrero de 2022, consultada en [DOF - Diario Oficial de la Federación](#) (14 de julio de 2022).

⁸⁰ Como lo es una “plaza”, que se define como un espacio público abierto que se crea dentro de la estructura de las calles y los edificios, donde suelen realizarse gran variedad de actividades de carácter colectivo; el “espacio abierto en el equipamiento público”, que define como un área abierta que es parte de o está en relación directa con los edificios de gobierno y de la administración pública, y que complementan, conectan, definen o sirven de acceso a dichos edificios y sus usos; y, la “vía urbana o calle”, que define como todo espacio de uso común que conforma la traza urbana, destinada al tránsito de peatones y vehículos; así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano. *Vid.* NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-001-SEDATU-2021, ESPACIOS PÚBLICOS EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de febrero de 2022, consultada en [DOF - Diario Oficial de la Federación](#) (14 de julio de 2022).

⁸¹ Partida de “Recreación, Cultura y Otras Manifestaciones Sociales (incluidos **asuntos religiosos** y otras manifestaciones sociales), \$826,147,606.00 (ochocientos veintiséis millones ciento cuarenta y siete mil seiscientos seis pesos 00/100 M.N.). *Vid.* Decreto 159/2019, por el que se emite el presupuesto de egresos del gobierno del Estado de Yucatán para el ejercicio fiscal 2020 (ejercicio fiscal vigente a la fecha de promoción de la demanda de amparo), publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, Año CXXII, no. 34,064, martes 31 de diciembre de 2019, p. 69. Consultado en [2019-12-31_2.pdf \(yucatan.gob.mx\)](#) (14 de julio de 2022). (Énfasis añadido).

⁸² *Vid.* Decreto 159/2019, por el que se emite el presupuesto de egresos del gobierno del Estado de Yucatán para el ejercicio fiscal 2020 (ejercicio fiscal vigente a la fecha de promoción de la demanda de amparo), publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, Año CXXII, no. 34,064, martes 31 de diciembre de 2019, p. 110.

⁸³ *Vid.* Formación de Capital Humano en Áreas Estratégicas, “Gastos relacionados con actividades culturales, deportivas y **religiosas**”, \$58,850,000.00 (cincuenta y ocho millones ochocientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.). *Vid.* Decreto 441/2021, por el que se emite el presupuesto de egresos del gobierno del Estado de Yucatán para el ejercicio fiscal 2022, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, Año CXXIV, no. 34,665, jueves 30 de diciembre de 2021, p. 234. Consultado en [2021-12-30_2.pdf \(yucatan.gob.mx\)](#) (14 de julio 2022).

⁸⁴ *Vid.* Decreto 441/2021, por el que se emite el presupuesto de egresos del gobierno del Estado de Yucatán para el ejercicio fiscal 2022, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, Año CXXIV, no. 34,665, jueves 30 de diciembre de 2021, p. 176. Consultado en [2021-12-30_2.pdf \(yucatan.gob.mx\)](#) (14 de julio 2022).

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

87. De forma que el despliegue de su potestad de decorar los espacios públicos del Municipio –con recursos del Estado– tiene su fundamento en atribuciones legales relativas a la administración de recursos, de zonificación y desarrollo urbano, así como de los asuntos religiosos del Municipio; y, que son ejercidas en *cualquier momento* en tanto la legislación aplicable en esa materia siga vigente.
88. En consecuencia, esta Primera Sala resuelve que fue incorrecta la determinación del Juzgado de Distrito de sobreseer el juicio con base en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo; esto es, bajo el argumento de que los efectos de los actos reclamados han cesado.
89. En ese orden de ideas, esta Primera Sala resuelve **levantar** el sobreseimiento decretado por el Juzgado *A Quo* y **reasume su competencia originaria** para conocer el fondo de la demanda de amparo indirecto promovida por el quejoso.
90. Así, con base en el artículo 93, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, se procede a realizar el examen de las causas de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el Juzgado de Distrito; a identificar si ha surgido alguna con posterioridad a la emisión de la resolución impugnada; e, incluso, evaluar si, de oficio, procede decretar la actualización de otras causas de improcedencia.
91. **Causas de improcedencia.** Además de aducir la “inexistencia” de los actos reclamados, y del cumplimiento efectivo de su obligación de garantizar el ejercicio de la libertad religiosa, en su informe justificado el ciudadano Pedro Alcántara Pech Aragón, en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Chocholá, en el Estado de Yucatán, sostuvo que el juicio debía ser declarado improcedente, toda vez que el quejoso no acreditó su interés legítimo para reclamar los actos que le fueron atribuidos, esto con fundamento en el artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo.

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

92. Para lo cual cita la tesis de jurisprudencia 2a./J 51/2019 (10a.), de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”; y otra emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, tendente a ilustrar la definición –también– del interés jurídico y del legítimo a propósito de la promoción de juicios de amparo.
93. Y, en esa misma línea argumentativa, aduce que la identificación oficial ofrecida por el quejoso en autos, emitida por el Instituto Nacional Electoral, tendente a demostrar su residencia en el Municipio de Chocholá, es insuficiente para comprobar que ese sea su domicilio oficial. Pues, a su juicio, el quejoso pudiera estar habitando en un municipio diferente.
94. Contrario a lo argumentado por la autoridad señalada como responsable, esta Primera Sala identifica que **el quejoso sí cuenta con interés legítimo para promover el presente juicio.**
95. Para justificarlo, esta Primera Sala se permite realizar el estudio respectivo con orden metodológico siguiente: (a) la doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el interés legítimo y la forma de acreditarlo en juicio; (b) doctrina comparada referente a los elementos que los órganos jurisdiccionales deben valorar para resolver asuntos en los que se ventilan violaciones a la libertad religiosa y al principio de laicidad del Estado; y, (c) con base en las consideraciones previas, la procedencia del juicio de amparo frente a la presencia del interés legítimo del quejoso.

(a) La doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el interés legítimo y la forma de acreditarlo en juicio.

96. El interés, ya sea jurídico o legítimo, constituye una condición indispensable para la procedencia del juicio de amparo de conformidad con la fracción I del artículo 107 de la Constitución General⁸⁵. En particular, el interés legítimo se

⁸⁵ Artículo 107: [...]

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

vincula con la exigencia de alegar una violación a un derecho constitucional y resentir una afectación en la esfera jurídica, por la especial situación que el quejoso ocupa frente al ordenamiento jurídico. El interés, a final de cuentas, salvaguarda el principio de división de poderes, pues delimita cuáles problemáticas pueden ser realmente resueltas por las y los juzgadores de amparo.

97. En ese tenor, la doctrina actual de este Alto Tribunal sobre el interés legítimo deriva de una variedad de casos resueltos tanto por el Pleno como por las Salas de esta Suprema Corte; de estos resaltan –por ser los primeros– el *amparo en revisión 366/2012* y las *contradicciones de tesis 553/2012* y *111/2013*. Este último caso fue emitido por el Tribunal Pleno y constituye la piedra angular del criterio jurisprudencial vigente, que ha sido posteriormente reiterado en una multiplicidad de casos.
98. En la *contradicción de tesis 111/2013*, retomando lo fallado en los otros asuntos, se señaló que debía distinguirse entre diversos tipos de interés para efectos del juicio de amparo: el simple, el legítimo y el jurídico. El interés simple es aquél que tiene cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traduce en ningún tipo de beneficio personal para la persona interesada y, por ende, no supone afectación alguna a la esfera jurídica del quejoso o quejosa en ningún sentido.⁸⁶ Es un interés irrelevante para efectos del juicio de amparo, en atención a disposición expresa del Poder Reformador de la Constitución.

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. [...]

⁸⁶ Criterio que se refleja en la tesis aislada 1a. XLIII/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, página 822, febrero de 2013, registro electrónico 2002812, de rubro y texto siguientes: “INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE. La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

99. Sin embargo, el interés legítimo (que sí puede dar lugar a la procedencia del juicio de amparo indirecto) se ubica un plano intermedio entre el *interés jurídico* y el *interés simple*; el cual parte de la premisa de que pueden existir actos de autoridad que no están dirigidos directamente a las personas quejas, pero que, por sus efectos jurídicos irradiados colateralmente, ocasionan un perjuicio o privan de un beneficio en la esfera jurídica a la persona que acude al amparo por su especial situación frente al orden jurídico.
100. Como sostuvo el Pleno, bajo la figura del interés legítimo “*no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo [como en el caso del interés jurídico], pero tampoco implica que cualquier persona pueda promover la acción [como sería con el interés simple].*” Por el contrario, el interés legítimo “*requiere de una afectación a la esfera jurídica entendida en un sentido amplio, ya sea porque dicha intromisión es directa, o porque el agravio deriva de una situación particular que la persona tiene en el orden jurídico.*”⁸⁷
101. Hay pues un “vínculo entre una persona y una pretensión, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto.” El beneficio o efecto positivo debe ser “cierto”, lo cual implica que sea “real y actual, no hipotético”. Consecuentemente, la sentencia protectora debe provocar “la obtención de un beneficio determinado, el cual no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.”⁸⁸
102. Por tanto, el Tribunal Pleno distinguió como notas características del interés legítimo las siguientes:
- (i) Implica la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso.

esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

⁸⁷ *Contradicción de Tesis 111/2013*, p. 37.

⁸⁸ *Ibíd.*, pp. 37-38.

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

- (ii) El vínculo no requiere de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico; más bien, la persona con interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante.
- (iii) Consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata de un interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple. Es decir, implica el acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En otras palabras, debe existir un vínculo con una norma jurídica, pero basta que la misma establezca un derecho objetivo, por lo que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, pero tampoco implica que cualquier persona pueda promover la acción.
- (iv) La concesión del amparo se traduciría en un beneficio jurídico en favor del quejoso; es decir, un efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto, mismo que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.
- (v) Debe existir una afectación a la esfera jurídica del quejoso en un sentido amplio, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida.
- (vi) Así, el quejoso tiene un interés propio distinto del de cualquier otro gobernado, consistente en que los poderes públicos actúen de conformidad con el ordenamiento jurídico, cuando con motivo de tales fines se incide en el ámbito de dicho interés propio.

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

- (vii) La situación jurídica identificable surge por una relación específica con el objeto de la pretensión que se aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial.
- (viii) Si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible. Esto implica que un aspecto es el concepto de interés atendiendo al número de personas que se ven afectadas (interés individual o colectivo/difuso) y otro muy distinto el concepto de interés atendiendo al nivel de afectación o intensidad de relación con la esfera jurídica de que se trate (interés simple, legítimo o jurídico). Así, el interés legítimo no es sinónimo ni puede equipararse al interés colectivo/difuso.
- (ix) Debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo deberá ser producto de la labor cotidiana de los juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica. Es decir, el criterio contenido en la presente sentencia no constituye un concepto cerrado o acabado sobre el interés legítimo, sino que contiene los elementos suficientes para adaptarse a diversas situaciones, así como notas distintivas para no confundirse con otros tipos de interés.
- (x) Finalmente, el interés debe responder a la naturaleza del proceso del cual forma parte, es decir, el interés legítimo requiere ser armónico con la dinámica y alcances del juicio de amparo, consistentes en la protección de los derechos fundamentales de las personas.⁸⁹

103. Es importante enfatizar, en primer lugar, que todas estas características se definen en un plano de abstracción, y su aplicación en cada caso concreto debe hacerse poniendo especial atención en los hechos del caso concreto.

⁸⁹ De esta contradicción de tesis 111/2013 derivó la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.) del Tribunal Pleno, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, con número de registro 2007921, de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).”**

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

Como se manifestó en el propio precedente, la construcción jurisprudencial del interés legítimo “*deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo [...] a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte.*”

104. Además, como parte de este examen particular y como ya se expresó al resolver el *amparo en revisión 265/2020*, debe ponerse especial cuidado en distinguir algunas variables que son de relevancia para el ejercicio ponderativo del juzgador; las cuales han sido particularmente importantes en varios casos de esta Suprema Corte en los que se ha identificado la existencia o no de ese interés legítimo:

- Una primera variable consiste en quién se presenta como peticionario del amparo: persona física o persona moral.
- Otra variable es si el interés legítimo del que se trata es *individual y/o colectivo*, lo que se relaciona íntimamente con la naturaleza del derecho que se pretende lesionado (que recordemos que no debe ser un derecho subjetivo). Para ello, resulta relevante analizar si el derecho involucrado es de carácter preponderantemente individual (como el derecho a votar), colectivo (como el derecho al medio ambiente sano) o si admite una naturaleza dual (como la libertad de expresión).⁹⁰

105. En relación con la primera variable, existen diversos casos en los que esta Suprema Corte ha reconocido el interés legítimo a personas jurídicas. En este tipo de asuntos, se ha colocado especial atención en identificar elementos como el tipo de persona jurídica (asociación civil, sociedad anónima, organización no gubernamental, entre otras), sus fines particulares (su objeto social) y/o sus actividades y su fecha de creación (para determinar si es esperable que haya ejercido su objeto social). Todo ello, para efectos de

⁹⁰ En cierta medida, esta distinción explica el tratamiento particular y con ciertas notas diferentes del interés legítimo en los Amparos en Revisión 216/2014 (relativo al derecho de propiedad), 307/2016 (relativo al derecho al medio ambiente sano) y 1359/2015 (relativo a la libertad de expresión e información).

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

valorar la especial posición jurídica de la persona moral y su posible afectación diferenciada con motivo del acto reclamado.

106. El criterio de esta Primera Sala consiste en que ese interés de las personas jurídicas se puede acreditar tanto por cierto tipo de pruebas que se aportan al juicio (documentales –por ejemplo– como sus estatutos), como de otro tipo de pruebas: como los *hechos notorios* sobre la actividad de la persona moral de mérito.
107. Es decir, no es forzosa una prueba de tipo documental para acreditar el interés legítimo; más bien, dependiendo el caso, tal interés puede inferirse por el juzgador a través de otro tipo de pruebas directas o indirectas.
108. Sin embargo, el objeto social de una persona moral no es el único factor para advertir esa posición jurídica diferenciada, pues se trata –tan solo– de uno los elementos identificación posibles que permiten al juzgador valorar la posición jurídica de la parte quejosa, pero no el único ni el más relevante.
109. Por ejemplo, en el *amparo en revisión 1359/2015* (en el que se impugnó la omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley reglamentaria del artículo 134 constitucional), esta Primera Sala le reconoció un interés especial a la asociación quejosa en atención a sus actividades en materia de libertad de expresión mediante hechos notorios.
110. Por otro lado, en el *amparo en revisión 265/2020* (en el que se impugnó la omisión del Congreso de la Unión de expedir el Código Nacional de Procedimientos Civiles) esta Sala resolvió la asociación quejosa sí contaba con interés legítimo, pues acreditó que sus actividades se vinculaban con el “mejoramiento de la administración de justicia y la correcta aplicación del derecho”; es decir, con la protección del acceso a la justicia como bien colectivo.
111. Sin embargo, los precedentes de esta Suprema Corte sobre interés legítimo han tenido como partes accionantes a personas morales. Por sus propias características, las personas físicas también pueden contar con interés

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

legítimo para cuestionar un acto de autoridad a pesar de que éste no está dirigido específicamente en su contra. Su forma de análisis ha sido casuística en virtud de la naturaleza del acto reclamado y del derecho humano involucrado.

112. Por ejemplo, en el *amparo en revisión 307/2016*, dos personas físicas impugnaron la construcción de un parque temático-ecológico aledaño a la denominada “Laguna de Carpintero” en el municipio de Tampico, Tamaulipas. Esta Primera Sala, a partir de una interpretación amplia del interés legítimo y del derecho al medio ambiente sano, reconoció que una de las personas que promovieron el juicio sí contaban con dicho interés para su promoción.
113. Para ello, aludiendo al concepto de “servicios medioambientales” se identificó que los actos reclamados afectaban ciertos humedales, cuya influencia era tanto local como regional en atención a los servicios medioambientales que prestaba ese ecosistema.
114. Bajo esa premisa, se reconoció interés a una de las personas físicas quejasas, al haber demostrado que habitaba el área de influencia del ecosistema en cuestión. Por el contrario, no se le reconoció interés a la otra persona quejosa, pues no acreditó su vinculación con el área territorial o que fuere beneficiaria de los servicios medioambientales prestados por el ecosistema de la laguna de carpintero.
115. De esto cabe resaltar que, para acreditar dicha residencia en un área que se encontraba beneficiada por los humedales, esta Primera Sala tuvo por suficiente **que la persona quejosa presentara como prueba una copia de la credencial de elector del Instituto Nacional Electoral**⁹¹; en la que se

⁹¹ En el amparos en revisión 25/2021, esta Sala también se enfrentó a una problemática relacionada con las credenciales de elector como medios de prueba para efectos del interés legítimo. En ese caso, un conjunto de personas que manifestaron ser residentes del Estado de Yucatán y se auto adscribieron como parte de la comunidad LGBTI+ o ser sus familiares, cuestionaron del Poder Legislativo de esa entidad federativa la imposición y ejecución de un mecanismo de votación por cédula que llevó a desechar una votación a la Constitución Local para permitir el matrimonio igualitario. El Juez de Distrito sobreseyó el asunto porque no se acreditó el interés legítimo; entre otras cuestiones, porque las personas quejasas no acreditaron una situación especial frente a los actos reclamados y sólo presentaron como pruebas de sus dichos copias fotostáticas de su credencial de elector. En contraposición a esta postura, al resolver el recurso de revisión, reconocimos la existencia de un interés legítimo, partiendo de que son las propias personas las que se autodeterminan y que las copias simples de las credenciales eran suficientes para demostrar su personalidad.

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

indicaba que su domicilio se encontraba en un fraccionamiento ubicado en Tampico, Tamaulipas, aledaño al referido humedal⁹².

116. Ahora, por lo que hace a la segunda variable, cabe destacar que el interés legítimo no se limita a casos en los que estén involucrados derechos de naturaleza colectiva o difusa. El interés legítimo, dependiendo del caso concreto, puede satisfacerse en relación con cualquier derecho. Además, como se estableció al resolver la *contradicción de tesis 111/2013*, así como los *amparos en revisión 265/2020, 25/2021 y 27/2021*, no deben confundirse los conceptos de interés individual o colectivo/difuso con el interés legítimo.
117. Un aspecto es el concepto de interés atendiendo al número de personas que se ven afectadas (interés individual o colectivo/difuso) y otro muy distinto el concepto de interés atendiendo al nivel de afectación o intensidad en relación con la esfera jurídica de que se trate (interés simple, legítimo o jurídico).
118. El interés legítimo no es sinónimo ni puede equipararse al interés colectivo/difuso. Hay interés legítimo de carácter individual; aunque, para efectos de algunos juicios de amparo, y de acuerdo con el alcance de los derechos humanos involucrados, es también común que el interés legítimo de una persona responda a un interés colectivo o difuso.

(b) Doctrina comparada referente a los elementos los órganos jurisdiccionales deben valorar para resolver asuntos en los que se ventilan violaciones a la libertad religiosa y al principio de laicidad del Estado.

⁹² A similar conclusión llegó la Segunda Sala, en cuanto a la valoración de una copia de la credencial de elector para efectos de acreditar un vínculo con el acto reclamado en un juicio de amparo. Por ejemplo, en el Amparo en Revisión 289/2020, una persona residente del municipio de Cuautla, Morelos, cuestionó la indebida autorización y ejecución de la tala de ciertos árboles en ese municipio. El Juez de Distrito sobreseyó el asunto porque, desde su perspectiva, la mera copia fotostática de la credencial carecía de valor probatorio pleno para justificar su interés al no estar adminiculada con otro medio de prueba. La Segunda Sala revocó la sentencia y reconoció el interés legítimo. A su juicio, una copia fotostática de la credencial de elector donde se indica el domicilio del quejoso, es suficiente para acreditar la información sobre el domicilio de forma indiciaria para efectos de valoración del interés legítimo. Es decir, la exhibición de la copia simple de la credencial de elector es un indicio suficiente para acreditar la calidad de habitante de un cierto territorio. Más, cuando esa situación también, como hecho notorio, es susceptible de ser corroborada en el portal electrónico del Instituto Nacional Electoral en la parte que certifica la vigencia de credenciales de elector. Criterio sobre la valoración de copias simples de la credencial de elector como prueba indiciaria que, aunque por hechos distintos, también se adoptó por la propia Segunda Sala en los amparos en revisión 641/2017 y 839/2019.

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

119. Esta Primera Sala considera que, para resolver la procedencia del presente juicio de amparo en función del interés legítimo del quejoso sirve hacer alusión a la experiencia comparada; es decir, a la forma en que se han resuelto en otras jurisdicciones del mundo problemas constitucionales que se comparten con el Estado mexicano.
120. La determinación sobre el interés para acudir a un medio de control constitucional jurisdiccional y la violación o no a normas constitucionales (con motivo de actos de autoridad que se vinculan con la laicidad, igualdad y la libertad religiosa) penden del contexto y regulación de cada ordenamiento jurídico. Cada uno tiene sus propias reglas y alcances constitucionales; en concreto, en torno con el ámbito religioso y con las reglas procesales de los juicios.
121. Así –por ejemplo– hay países que adoptan un sistema teocrático y no permiten discutir tales aspectos vía jurisdiccional; otros países que, si bien no son teocráticos, sí tienen una religión o iglesia establecida, o son regímenes que, aunque no adoptan una determinada religión como parte del Estado, tienden a cooperar con alguna iglesia o religión u ofrecen incentivos o acomodaciones a alguna religión o iglesia y, ante ello, han aceptado la posibilidad de cuestionar la amplitud de tal cooperación.
122. Asimismo, existen otros países que no permiten una cooperación entre religión o Estado, pero enarbolan principios de neutralidad, secularidad o secularismo, lo que los lleva a aceptar demandas por violaciones a estos principios en determinados supuestos. Finalmente, teóricamente, hay modelos antagónicos o abolicionistas de la religión.
123. En ese tenor, es posible afirmar que la discusión sobre el tipo de relación entre religión y Estado, así como la posibilidad de cuestionar actos de autoridad que incidan en dicha relación vía medios de control jurisdiccional, han sido temas recurrentes a lo largo de la historia constitucional de la mayoría de las democracias constitucionales contemporáneas, y su tratamiento es tan variado como sistemas jurídicos podemos encontrar.

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

124. Bajo esa tesis, esta Primera Sala debe señalar que el problema jurídico a que se enfrenta en este asunto no es exclusivo del ordenamiento jurídico mexicano y, dependiendo del alcance interpretativo de los derechos y los principios involucrados, existen diversas formas para aproximarse a su resolución.
125. En esa tesis, sólo a modo de referencia, se traen a cuenta los casos de España, Francia, y Estados Unidos de América; que, si bien son sistemas jurídicos diferentes, en ellos es posible identificar elementos relevantes para nuestro ordenamiento jurídico en torno al principio de laicidad, así como de los medios de control constitucional en contra de actos de autoridades; en particular, sobre la relación con la legitimación para promover un juicio por esta clase de violaciones.
126. **España.** El artículo 16 de la Constitución de ese Estado garantiza *“la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades, sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley”*.
127. Para ello, se establece que *“ninguna confesión tendrá carácter estatal”* y que *“los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones”*.
128. Se trata de un Estado aconfesional que establece un principio de neutralidad y una separación entre el Estado y las Iglesias, pero que prevé la potestad obligatoria del Estado de contar con relaciones de cooperaciones con confesiones religiosas.
129. Son numerosos los asuntos en los que los tribunales españoles se han pronunciado sobre el contenido de la libertad religiosa y el principio de separación entre Estado e iglesias.

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

130. En función del objeto-materia del asunto que ocupa a esta Primera Sala (la discusión sobre el interés en juicio), se resaltan dos casos relacionados con símbolos religiosos estáticos.

- (i) El primero deriva de un recurso contencioso administrativo presentado por una asociación, *Movimiento hacia un Estado Laico*, en contra del Ayuntamiento de Zaragoza y por la nulidad de la resolución de la alcaldía 4/3/2019, en la que *se había negado el retiro de un crucifijo colocado en el salón de Plenos del Ayuntamiento*.

El treinta de abril de dos mil diez, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Zaragoza desestimó el recurso, al valorar que *el crucifijo tenía valor histórico y artístico*. Interpuesta la apelación, el seis de noviembre de dos mil doce, el Tribunal Superior de la Comunidad Autónoma de Aragón (sentencia no. 623/2012) **reconoció la legitimación en la causa de la persona moral** y desestimó el recurso al no advertir una violación a la libertad religiosa y al principio de neutralidad e imparcialidad.

- (ii) El segundo caso fue resuelto por el Tribunal Superior de Valencia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 5 (648/2011, de seis de septiembre de dos mil once). Este asunto derivó de un recurso contencioso administrativo sobre derechos fundamentales presentado por la asociación "*Preeminencia del Derecho*" y otras dos personas físicas, en el que cuestionaron *la negativa a la solicitud que habían planteado a la administración pública de retirar la "Cruz de la Muela"*; una gran cruz metálica (de aprox. 67 metros de altura) que se ubica en un monte de la Sierra de Orihuela, Alicante, España, y la cual se remonta al siglo XVIII. El Juez desestimó el recurso y el asunto llegó al conocimiento del Tribunal Superior.

En la sentencia, por un lado, se señaló que la asociación no contaba con interés legítimo para presentar el recurso contencioso-administrativo de tutela de derechos fundamentales.

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

Conforme a su normatividad procesal, para acreditar interés se requiere la existencia de “*una relación material unívoca entre sujeto y objeto*”; en referencia a un interés “*en sentido propio, identificado y específico, de tal forma que la anulación del acto o la disposición impugnados produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro, pero cierto, que debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso*”.

Así, para el Tribunal, no era suficiente que la persona moral se autoimpusiera en sus estatutos la pretensión de exigir ante los órganos competentes el respeto a la igualdad. Se necesitaba una afectación diferenciada.

Sin embargo, se le reconoció interés a las otras dos personas físicas que plantearon el recurso y que formaban parte de la comunidad; llegando a la conclusión de que no se daba una violación a la libertad religiosa ni al principio de neutralidad del Estado. Esto, pues la presencia de tal monumento en un espacio público simplemente representaba un respeto a las tradiciones y no la imposición de una creencia religiosa.

131. Estos precedentes son muestra patente de la discusión en ese país sobre la libertad religiosa y el principio de laicidad; inclusive –en uno de ellos– se presentó una discusión sobre el interés legítimo, cuyas características son muy similares a las del juicio de amparo en México.

132. **Francia.** En cuanto al régimen francés, el principio de laicidad es uno de sus pilares fundamentales (incluso, a este ordenamiento jurídico se le ve como el *prototipo* de sistema laicista). En su sistema constitucional se reconoce la libertad religiosa y la igualdad ante la ley, pero se establece explícitamente (en su Constitución de 1958 y en el preámbulo de la Constitución de 1946) la *naturaleza secular del Estado*; lo cual se desarrolla a su vez en la Ley de 1905 de separación entre Iglesia y Estado.

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

133. Sobre este contenido, para los efectos de esta Primera Sala, un caso de particular relevancia es el fallado por la Corte Administrativa de Apelación de Nantes el cuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve.
134. En este asunto, una persona física solicitó al alcalde del Ayuntamiento de *Vallet*, Francia, el retiro de un crucifijo que se encontraba en la Sala del Consistorio de la ciudad. El alcalde se negó a retirarlo y dicha persona recurrió ante el tribunal administrativo correspondiente.
135. En la sentencia (no. 98NT00337) de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve, dicho tribunal le reconoció legitimación al recurrente, pues éste había presentado una carta al alcalde en la que explicaba que la presencia del crucifijo en la sala de deliberaciones del concejo municipal (que derivó de una decisión del consejo municipal de colocarlo de veintisiete de marzo de mil novecientos treinta y ocho) ofendía la tradición republicana y su libertad de conciencia; solicitud que para el tribunal debía considerarse como una queja, la cual no fue atendida por el alcalde en un periodo de cuatro meses.
136. Al abordar el estudio de fondo, se declaró **que la instauración de dicho crucifijo** en mil novecientos treinta y ocho (tras la aprobación de la citada ley de 1905) **constituía una violación a la libertad de conciencia al no respetar la neutralidad del servicio público con respecto a las religiones de todo tipo**⁹³.
137. **Estados Unidos de América.** En este Estado ha sido prolífera la discusión sobre la libertad religiosa y la laicidad del Estado en el ámbito jurisdiccional. Si bien se trata de un sistema jurídico de los denominados de *common law*, es oportuno para esta Sala hacer referencia al mismo.
138. Lo anterior, pues su regulación constitucional en torno a la separación entre iglesias y Estado parte de premisas muy similares a las de nuestro orden

⁹³ En el artículo 28 de la citada Ley de 1905 se establece que “[q]ueda prohibido, en el futuro, erigir o colocar cualquier signo o emblema religioso en los monumentos públicos o en cualquier lugar público, con excepción de los edificios utilizados para el culto, los cementerios, los monumentos funerarios, así como los museos o exposiciones” [esta traducción es nuestra].

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

constitucional: no existe una animadversión a la religión, por el contrario, el Estado respeta y protege el ejercicio de la libertad religiosa de cualquier persona; sin embargo, debe evitar actos –positivos o negativos– que tiendan a preferir o adoptar una religión sobre otra.

139. La Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica establece en su Primera Enmienda dos aspectos interrelacionados: por un lado, la denominada “*establishment clause*”, que se refiere a la prohibición que tiene el Estado de emitir normas o actos que favorezcan o adopten una religión sobre otra (una especie de cláusula constitucional de establecimiento del Estado laico). Y, por otro lado, se prevé la libertad de libre ejercicio de la religión como derecho constitucional.
140. En relación con este contenido, se han presentado diversos litigios en los que personas físicas o morales han alegado que una ley, un monumento, una asignación presupuestaria, la colocación de un nacimiento, entre otras tantas actuaciones, violan la referida Primera Enmienda.
141. Es decir, a fin de respetar los límites entre la relación religión-Estado es común que los tribunales norteamericanos acepten demandas de personas que consideran que una determinada norma o actuación estatal generan una preferencia o adopción religiosa frente a otra(s). En este país, no hay duda alguna que, como parte de su Constitución, los ciudadanos pueden llegar a accionar el aparato judicial para defender su cláusula de no establecimiento religioso, así como su libertad de religión.
142. Bajo ese tenor, tomando en cuenta que la jurisdicción tiene a su vez límites procesales, para resolver este tipo de asuntos, se ha elaborado una doctrina judicial a fin de determinar cuándo realmente es posible que un juez resuelva un conflicto de este tipo; a saber, cuándo la persona demandante tiene “legitimación” para acudir jurisdiccionalmente a impugnar una violación a la Primera Enmienda de la Constitución.
143. En los Estados Unidos de América, al interés o legitimación activa en la causa para poder promover una demanda jurisdiccional se le conoce como

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

“*standing*” y, por lo que hace a la referida “*establishment clause*” y el derecho a la libertad religiosa, se han creado requisitos específicos.

144. En suma, en cuanto al “*standing*” visto desde un plano general en el ámbito jurisdiccional federal, se exige que: a) el promovente haya sufrido un daño personal real o una amenaza de daño como resultado de la conducta reclamada; b) que el daño sufrido pueda atribuirse a la conducta reclamada; y c) que el daño pueda ser reparado por una decisión a favor del promovente de la demanda. Por su parte, aunque sigue siendo un tema a debate dentro del propio ordenamiento jurídico estadounidense, se ha clarificado que dicho “*standing*” en relación con la cláusula de no establecimiento religioso de la Primera Enmienda se puede actualizar conceptualmente ante dos tipos de daños: i) un daño económico y ii) un daño no económico.
145. En relación con el primero –daño económico–, se ha sostenido que no basta ser un mero “contribuyente” de impuestos para poder alegar que, por ejemplo, una norma legal del Congreso afecta dicha cláusula de no preferencia de una religión⁹⁴.
146. Más bien, para tener el respectivo “interés”, el promovente de la demanda debe acreditar tener algún tipo de relación con lo reclamado más allá de su carácter como “contribuyente”⁹⁵. Por ejemplo, cuando el promovente es beneficiario de alguna manera de los recursos públicos comprometidos; o, que la actuación reclamada le ha implicado un costo o se le ha negado un beneficio económico por no pertenecer a una religión; o, cuando se trata de una contribuyente municipal que alega que el acto reclamado fue pagado

⁹⁴ Criterio general adoptado en *Massachusetts v. Mellon*, 262 U.S. 447 (1923) y en *Frothingham v. Mellon*, 262 U.S. 447 (1923). Un caso más reciente que enarbola esta idea es *Arizona Christian School Tuition Organization v. Winn*, 563 U.S. 125 (2011), en el que los residentes del Estado de Arizona, en su carácter de contribuyentes, impugnaron la decisión de dicho Estado de disminuir el monto de pago de impuestos a organizaciones que otorgaban becas a estudiantes para atender a escuelas privadas, muchas de ellas de carácter religioso. La Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica señaló que la mera razón de ser contribuyente del Estado de Arizona no le otorgaba la posibilidad de cuestionar dicha actuación.

⁹⁵ El caso más importante que establece esta idea es *Flast v. Cohen*, 392 U.S. 83 (1968). En este asunto, Flast y otros contribuyentes impugnaron la constitucionalidad de una ley federal que financiaba la compra de libro de textos de contenido secular para escuelas religiosas y el pago de la transportación. A su juicio, se utilizaba impuestos públicos para favorecer una religión. La Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica señaló que los contribuyentes contaban con “interés” para promover su demanda, siempre y cuando acreditaran una relación entre el estatus de contribuyente y el tipo de acto reclamado, así como una relación entre el uso de los fondos públicos y la alegada violación a la Primera Enmienda.

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

precisamente con esa contribución municipal, *se reconoce interés por la directa relación entre el ente municipal y el contribuyente.*

147. En torno al daño no económico, se ha resuelto que no se requiere la utilización o involucramiento de recursos públicos para efectos de acreditar la legitimación en juicio. Lo que se exige es *que lo cuestionado provoque una afectación real al promovente de la demanda, aunque no sea de contenido económico.* La resolución de este tipo de casos ha ido evolucionando.
148. En principio, el criterio abstracto y general es que no es suficiente que una persona se considere como “ofendida” por la actuación gubernamental para tener por satisfecha la legitimación en juicio por violación a la cláusula de no establecimiento de alguna religión.
149. Los tribunales han resuelto que no basta una ofensa meramente “psicológica”, un interés “espiritual” en el resultado o un profundo compromiso con la idea de separación entre iglesia y Estado⁹⁶.
150. Por el contrario, es necesario la apreciación de un “*injury in fact*”: un daño personal, concreto y particularizado, actual o inminente (no hipotético ni conjetural), que sea cognoscible por el juzgador⁹⁷. Un daño distintivo y palpable de la persona afectada que es susceptible de reparación mediante la sentencia (“*distinct and palpable injury...that is likely to be redressed if the requested relief is granted*”⁹⁸).
151. En la aplicación de este criterio, por un lado, algunos tribunales norteamericanos han considerado que, para acreditar este daño, la doctrina de la Corte Suprema exige la presencia de algún tipo de relación directa o

⁹⁶ Este criterio fue adoptado de manera mayoritaria por la Corte Suprema norteamericana al resolver el caso *Valley Forge Coll. V. American United for Separation of Church and State*, 454 U.S. 464 (1982). En éste, una persona moral cuyo objeto es asegurar la separación de iglesia-estado y cuatro de sus empleados plantearon una demanda en contra de la decisión gubernamental de una secretaria federal de transferir la propiedad de un bien inmueble estatal a un colegio cristino (bajo el entendido de que se utilizaría por al menos 30 años en la impartición de educación). La Corte decidió que los promoventes no contaban con legitimación para interponer la demanda, pues no se estaba reclamando ninguna decisión por parte del Congreso de uso de recursos públicos (fue una secretaria) y los promoventes solo invocaron una afectación psicológica ocasionada presumidamente por la conducta reclamada.

⁹⁷ Criterio que se refleja en *Lujan v. Defenders of Wildlife*, 504 U.S. 555 (1992).

⁹⁸ *Gladstone, Realtors v. Village of Bellwood*, 441 U.S. 91 (1979) y *Warth v. Seldin*, 422 U.S. 490 (1975).

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

cercanía entre el promovente y la conducta cuestionada. Algún tipo de contacto “físico” con lo que se reclama.

152. Así, los tribunales han identificado como variables relevantes para tener por acreditada esta legitimación un cambio en la conducta del promovente con motivo de haber conocido u observado la supuesta violación constitucional, o que el promovente haya tenido que restringir sus actividades o su estilo de vida como consecuencia de la conducta cuestionada por ser violatoria del principio de no preferencia de una religión.
153. También se ha considerado actualizada esta legitimación cuando el promovente, con motivo de la actuación gubernamental, decide evitar el uso de un espacio público para no percibir/enfrentarse a lo que considera como una violación al principio de separación entre religión y Estado.
154. Por ejemplo, en el caso *ACLU v. Rabun County Chamber of Commerce*, 510 F. Supp. 886 (1981), la asociación ACLU, su director, un rabino, un cura católico y un ministro protestante plantearon una demanda en contra de un condado en el Estado de Georgia; esto, por el establecimiento en un parque público de una estructura muy grande en forma de una cruz latina, insignia de la religión cristiana, que se ilumina por la noche. El Juzgado de Distrito reconoció “interés” y esa decisión fue cuestionada.
155. En su sentencia, la Corte Federal de Apelación del Décimo Primer Circuito confirmó esa decisión, pues desde su punto de vista se había acreditado en juicio que, con motivo de la conducta impugnada, los promoventes habían decidido ya no hacer uso del parque público; incluso, algunos de los promoventes señalaron que parte de sus actividades recreativas era acampar y que jamás lo harían en ese parque por la presencia de dicha cruz.
156. Por otro lado, en varios casos, no se ha exigido un cambio de conducta del promovente para acreditar la legitimación en la causa, **sino sólo una exposición significativa o contacto directo con la actuación**

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

gubernamental que se considera inconstitucional⁹⁹. Hay varios ejemplos relevantes de la Corte Suprema de los Estados Unidos.

157. En el caso *Van Orden v. Perry*, 545 U.S. 677 (2005) un residente de la ciudad de Austin promovió una demanda por la presencia de un monumento de casi dos metros de altura, relativo a los “diez mandamientos”, que se encontraba colocado en un parque público de esa ciudad, entra la Suprema Corte estatal y el edificio estatal del capitolio.
158. La Corte Suprema norteamericana, si bien concluyó que el monumento no debía retirarse al haber adoptado un significado secular, no hizo pronunciamiento explícito sobre legitimación del promovente que se había adoptado en instancias judiciales previas: más bien, *lo aceptó implícitamente*.
159. Lo relevante es que en las instancias previas el reconocimiento de la legitimación se basó en que, si bien el promovente no cambió sus hábitos al continuar haciendo uso de la librería de la Suprema Corte estatal, lo cierto era que **la presencia de ese monumento en un espacio público y la decisión de la ciudad de que continuara en ese lugar ponían al promovente en una posición complicada al tener que decir si se abstenía o no de realizar alguna actividad a fin de salvaguardar sus convicciones** (tal como lo entiende esta Primera Sala).
160. Situación similar se ha dado en otros casos, como en *American Legion v. American Humanist Association*, 588 U.S. _ (2019). En este, una asociación y otras personas –pertenecientes a la misma– promovieron una demanda en contra de la presencia de una cruz (de casi 10 metros de altura) en un parque público de un condado del Estado de Maryland y de la decisión del Comité encargado de dicho parque de no retirar el monumento. Como antecedente, dicha cruz fue instaurada en 1925 y a lo largo de los años fue utilizada como memorial de veteranos y soldados caídos en la Primera Guerra Mundial.
161. Tras agotarse las instancias previas, la Corte Suprema norteamericana no respaldó los argumentos del demandante, declarando válida la permanencia

⁹⁹ Como lo aprecia esta Primera Sala en la presente sentencia.

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

del monumento. Sin embargo, de manera implícita y por mayoría de votos, **reconoció la legitimación de los promoventes para presentar la demanda** (una minoría sostuvo que no existía legitimación). En las instancias previas, se había sostenido que las personas físicas demandantes tenían de manera constante un contacto directo no bienvenido con dicho monumento; lo cual satisfacía su legitimación en juicio.

162. En complemento a lo anterior, y de manera muy reciente, existe una discusión jurisprudencial en torno a si el referido “*standing*” también puede darse ante un mero daño por estigmatización (“*purely stigmatic harm*”).

163. Algunos tribunales federales norteamericanos han resuelto que es posible que se actualice el “*standing*” con motivo de ese tipo de daño, siempre y cuando concorra algún tipo de “contacto físico” frente a la actuación gubernamental¹⁰⁰.

164. Otros tribunales han señalado que **no se necesita de ese “contacto físico” para que el daño estigmatizante sea apreciable por el juzgador**. Por su parte, algunos doctrinarios han manifestado que es viable **ese daño por estigmatización por símbolos religiosos estáticos, pero condicionado a que la legitimación del demandante penda de su relación/pertenencia con la comunidad afectada por la supuesta violación constitucional por estigmatización**¹⁰¹.

165. Al respecto, resulta aplicable lo resuelto en el caso *Catholic League for Religious and Civil Rights v. City and County of San Francisco*, 624 F3d 1043 (9th. Cir. 2010). Los antecedentes radican en que una cardenal de la arquidiócesis de San Francisco emitió una directiva a las agencias de caridad católicas de no auspiciar la adopción de niños y niñas en hogares homosexuales. En marzo de 2006, la Ciudad de San Francisco emitió una resolución no vinculante, en la que le solicitó al cardenal que retirara su difamatoria y discriminatoria directiva.

¹⁰⁰ Véase, por ejemplo, lo fallado por tribunales federales de apelación en los casos *Barber v Bryant*, 860 F3d 345, 351–53, 358 (5th Cir 2017) y *In re Navy Chaplaincy*, 534 F3d 754 (DC Cir 2008).

¹⁰¹ Véase, un excelente estudio en Bennett, Merav, “Standing for Statues, but Not for Statutes? An argument for purely stigmatic harm standing under the establishment clause”, *The University of Chicago Law Review*, vol. 86, no. 6, pp. 1563-1602.

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

166. En contra de esa resolución (no vinculante), una asociación religiosa y dos personas católicas residentes en San Francisco presentaron una demanda al considerarla violatoria de la cláusula de no adopción o preferencia religiosa de la Primera Enmienda. Desde su punto de vista, el gobierno de la ciudad emitió un mensaje hostil hacia sus creencias religiosas, que implica que no son considerados igualmente como miembros de su comunidad; en sus palabras, que son “ciudadanos de segunda clase” por sus convicciones religiosas.

167. Tras la resolución por el Juzgado de Distrito y ante su impugnación, la Corte de Apelación del Noveno Circuito atendió el asunto. En lo que interesa a esta Primera Sala, **resolvió que la asociación y las personas promoventes contaban con legitimación para promover la demanda.**

168. A su juicio, si bien conforme a precedentes un mero “agravio psicológico” no da lugar a un daño, en el caso el agravio de los promoventes a sus convicciones y la alegada violación a la Constitución no se planteó en un plano meramente hipotético: **se alegó como un mensaje estigmatizante, que a decir de los promoventes los excluía y denigraba por motivos religiosos dentro de la comunidad a la que pertenecían.** Por ende, el daño no era especulativo y cabía repararse por medio de la sentencia, al poderse declarar la inconstitucionalidad de la resolución de la ciudad.

169. Finalmente, por lo que hace a hechos parecidos al caso que ocupa a esta Primera Sala, relativos a la colocación de figuras que evocan el “nacimiento de Jesucristo” en propiedad gubernamental, así como la legitimación para cuestionar tal actuación jurisdiccionalmente, existen precedentes específicos que vale la pena resaltar.

- (i) **Caso *Lynch v. Donnelly*, 465 U.S. 668 (1984).** En la Ciudad de Pawtucket, en *Rhode Island*, cada año se colocaba una exhibición con motivo de la época navideña en un centro comercial. En esta se incluían luces y figuras que aludían a un árbol navideño, a renos, a otros animales, a un “Santa Claus” y al “Nacimiento de Jesucristo” (de casi del

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

tamaño de una persona). Todas estas figuras eran propiedad de la ciudad, adquiridas varios años atrás, cuyo montaje se paga por la propia ciudad.

En diciembre de 1980, un conjunto de personas –residentes de la ciudad– presentaron una demanda en contra de la referida exhibición del nacimiento de ese año. El Juzgado de Distrito aceptó la legitimación y declaró una violación constitucional. El Tribunal de Apelación confirmó.

En marzo de 1984, la Corte Suprema norteamericana revocó la decisión al considerar que no se daban las condiciones para declarar una violación a la Primera Enmienda; pero para ello, **de manera implícita, se aceptó la legitimación de los promoventes.**

Lo anterior, a partir de lo dicho por el Juzgado que había reconocido el “interés” en juicio de los promoventes toda vez que eran residentes de la localidad y los gastos para la colocación de la referida exhibición se habían sufragado con dinero municipal.

- (ii) **Caso *Allegheny County v. ACLU*, 492, U.S. 573 (1989).** En diciembre de 1986 (como ocurría desde 1981), el condado de una ciudad en Pittsburgh, *Pennsylvania*, colocó dentro del edificio de la corte (en la parte de la escalera principal) la representación mediante figuras del “Nacimiento Jesucristo”. Una asociación civil y siete residentes del condado presentaron una demanda en contra de la referida exhibición.

Tras resolverse en las instancias correspondientes, por sentencia de 1989 y a diferencia del caso anterior, la Corte Suprema norteamericana **concluyó que sí existía una violación constitucional a la Primera Enmienda, pues el “nacimiento” evocaba una convicción religiosa y su exhibición conllevaba una posición estatal injustificada frente a dicha convicción.**

Lo interesante es que, a pesar de que no se realizaron argumentos en específico en la resolución final, **la Corte aceptó la posición de que los**

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

promoventes, como residentes, contaban con legitimación en el caso.

- (iii) **Caso *Woodring v. Jackson County* (7th Cir. 2021)**. En Brownstown, en el Estado de Indiana, desde la celebración del día de acción de gracias hasta el mes de enero siguiente (desde el año 2003), enfrente del edificio de la corte local y dentro del área de la propiedad gubernamental, se permitía que una asociación de personas colocara figuras iluminadas relacionadas con la época “navideña”.

Dentro de estas figuras se encontraban animales, un “Santa Claus” y otras que evocaban al “Nacimiento de Jesucristo”. Si bien la colocación la realizan personas ajenas a la ciudad, las figuras eran propiedad del Estado.

En noviembre del 2018, una mujer residente del condado en donde se encuentra la ciudad (que acudía de manera rutinaria a esa área) promovió una demanda en contra de la colocación del “Nacimiento de Jesucristo” en esa fecha. El Juzgado de Distrito **le reconoció legitimación**, cuestión que más adelante fue impugnada.

Por sentencia de febrero de 2021, la Corte de Apelación del Séptimo Circuito confirmó la decisión sobre la legitimación, pero consideró que no existía violación constitucional.

Por lo que hace al “*standing*”, se señaló que no se actualizaba un daño económico relativo a la teoría de “*taxpayer*” (contribuyente), ya que no se había demostrado que la municipalidad haya utilizado dinero de impuestos municipales para el pago del mantenimiento de luz de las figuras.

No obstante, se argumentó **que sí se actualizaba un “*injury in fact*” (daño no económico)**. Esto, pues **la persona quejosa pertenecía a la comunidad tuvo contacto directo con las referidas “figuras”** y, aunque la promovente señaló que no pensaba modificar su conducta, no

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

podía dejarse de lado que tal persona tenía que afrontarse a ese desplegado cada vez que acudiera a las oficinas gubernamentales durante las fechas decembrinas.

170. Con lo expuesto, lo que esta Primera Sala busca es demostrar que existen en el derecho comparado ejemplos claros sobre procesos jurisdiccionales en los que, atendiendo a sus propias reglas procesales, se ha garantizado la justiciabilidad del derecho a la libertad religiosa, en correlación con el principio de laicidad del Estado.

171. Esto, por parte de personas que, aunque no fueron destinatarias directas del acto reclamado, se les reconocieron características diferenciadoras del resto de la población para plantear sus demandas respectivas. Por ejemplo, la solicitud promovida a la autoridad para retirar un símbolo religiosos; su contacto directo con la actuación gubernamental; su pertenencia a esa comunidad, etcétera.

(c) Con base en las consideraciones previas, la procedencia del juicio de amparo frente a la presencia del interés legítimo del quejoso.

172. Partiendo de las premisas previas, esta Primera Sala llega a la convicción de que en el caso en concreto sí se acredita el interés legítimo del quejoso.

173. Se ha definido al interés legítimo como aquel *interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.*¹⁰² Todos estos requisitos se satisfacen en el caso en concreto.

¹⁰² Definición que lo diferencia del “interés simple”, entendido como el interés que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, de no satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado. Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, página 690, con número de registro 2012364, de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.**”.

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

174. Con base en esa definición, y valorando que el quejoso se autoadscribe en su demanda de amparo como una persona *laica*¹⁰³, es decir, que no profesa ni practica religión alguna¹⁰⁴, este se encuentra en una posición diferenciada frente al ordenamiento jurídico, que le permite hacer justiciable la impugnación del acto que reclama. Cuestión que se explica a continuación cuidadosamente.
175. En primer lugar, esta Primera Sala resuelve que concurre una pretensión del quejoso a través de la acción de amparo: que se declare la violación a sus derechos humanos a la igualdad jurídica y la libertad religiosa, en correlación con el principio de laicidad, con motivo de la arrogación por parte del Ayuntamiento del Municipio de Chocholá de la potestad de colocar en espacios públicos símbolos que hacen alusión a una convicción religiosa específica.
176. En segundo lugar, estos derechos de libertad religiosa e igualdad jurídica se encuentran reconocidos como derechos objetivos de rango constitucional y han sido desarrollados en una multiplicidad de precedentes (tal como se expondrá en el apartado de estudio de fondo).
177. Ante ese contenido, se considera que el interés del quejoso se encuentra garantizado por dichos derechos, en virtud de su especial situación en el ordenamiento jurídico; lo cual permite demostrar que dicho interés sea cualificado, actual, real y jurídicamente relevante.
178. Como ha sostenido este Alto Tribunal, el principio de igualdad jurídica exige que las personas gocen y ejerzan sus derechos en un plano de paridad relacional con otras personas o grupos que compartan sus mismas características jurídicamente relevantes. En particular, este derecho tiene como una de sus modalidades la prohibición de evitar actos de discriminación por razones religiosas.

¹⁰³ En términos generales, el *laicismo* se entiende como la emancipación por parte de una persona de toda tutela religiosa. Pasín, Angel Enrique Carretero. *Op.cit.* 176. Laicismo que ejerce, además, con fundamento en el principio histórico de la separación del Estado y la Iglesia en México, reconocido en el artículo 130 de la Constitución Federal.

¹⁰⁴ *Ídem.*

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

179. Por su parte, la libertad religiosa es un derecho complejo. En palabras de esta Corte, se trata de un derecho que *“garantiza la posibilidad real de que cualquier persona pueda practicar libremente su religión, tanto individualmente como asociado con otras personas, sin que pueda establecerse discriminación o trato jurídico diverso a los y las ciudadanas en razón de sus creencias; así como la igualdad del disfrute de la libertad de religión por todos los ciudadanos”*¹⁰⁵.
180. El cual impone al Estado una multiplicidad de deberes tanto positivos como negativos: *“[a]l respecto, es preciso que el Estado asuma un rol neutral e imparcial frente a las diversas religiones que se profesen en su territorio y se ha indicado su deber de promover la tolerancia entre los diversos grupos religiosos. Asimismo, el Estado debe abstenerse de intervenir injustificadamente en la organización de las comunidades religiosas, y reconocer que la autonomía de estas asociaciones es indispensable en una sociedad democrática.*
181. *A través de estas garantías de protección y abstención el Estado se asegura de que los creyentes puedan efectivamente ejercer su libertad religiosa y que no se les inhiba de su expresión tanto en su ámbito interno como en el ejercicio de un culto público”.*
182. Además, se trata de un derecho multifacético. Tiene una vertiente interna, que se puede decir es ilimitada y se relaciona con la libertad ideológica de creer o no creer, de adoptar o no una posición religiosa o no religiosa. Y a su vez tiene una vertiente externa, que puede ser individual y/o colectiva y que se relaciona con las prerrogativas de práctica religiosa, observancia, enseñanza o culto.
183. Debiéndose resaltar que ambos derechos, en el Estado mexicano, guardan un sentido específico a la luz del principio de laicidad; el cual tiene como una de sus implicaciones que el Estado no adopte ni apoye una posición religiosa

¹⁰⁵ Texto que deriva del Amparo en Revisión 1049/2017 y que se encuentra reflejado en la tesis 1a. IV/2019 (10a.), emitida por la Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, febrero de 2019, tomo I, página 722, de rubro: “LIBERTAD RELIGIOSA. DEBERES QUE IMPONE EL ESTADO”.

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

frente a otra. La laicidad como modelo de estado constitucional democrático y representativo.

184. Así, esta Primera Sala resuelve que **en el caso existe un vínculo suficiente entre los derechos humanos reclamados y la persona que promueve la demanda de amparo**. El quejoso es una persona física con domicilio en el Municipio de Chocholá y, por ende, forma parte de su comunidad social y política; es decir, guarda una especial cercanía (proximidad) con las autoridades municipales que lo representan y con el resto de personas que integran dicha comunidad.
185. Asimismo, es una persona que, según su autodeterminación, no profesa la religión católica; aspecto de autodeterminación que, como en otros casos (por ejemplo, el amparo en revisión 25/2021¹⁰⁶), no requiere ser sometido a un determinado tipo de prueba en el juicio de amparo.
186. La asunción o no de convicciones religiosas es una esfera vedada de análisis/calificación por parte del Estado, quien está obligado a limitarse a respetar la forma en que cada individuo proyecta su propia personalidad y concreta un aspecto fundamental de su plan de vida a través de su ideología.
187. Por ello, al tratarse de la expresión de las convicciones personales, **basta el mero hecho de jurar decir la verdad** en la demanda de amparo, para que esta Corte acepte que el quejoso afirme que es una persona que no se identifica con la religión mayoritaria en nuestro país y, por tanto, forma parte de un grupo minoritario en razón de religión.
188. Sobre este punto, según estadísticas públicas, el Censo de Población y Vivienda realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)

¹⁰⁶ Este criterio quedó plasmado en las tesis 1a./J. 31/2021 (11a.) y 1a./J. 33/2021 (11a.), emitidas por la Primera Sala, publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, noviembre de 2021, tomo II, páginas 1306 y 1309, de rubros: **“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. TRATÁNDOSE DE MATRIMONIO O CONCUBINATO IGUALITARIO, NO DEBE CONFUNDIRSE EL CONCEPTO DE INTERÉS LEGÍTIMO CON LOS CONCEPTOS DE INTERÉS INDIVIDUAL O COLECTIVO/DIFUSO.”**, e **“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENEN LOS INTEGRANTES DE LA COMUNIDAD LGBTI+ Y SUS FAMILIARES CUANDO RECLAMAN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN LA IMPOSICIÓN DE UNA VOTACIÓN POR CÉDULA SECRETA Y LA EJECUCIÓN DE DICHA VOTACIÓN POR LA QUE SE DESECHÓ UN DICTAMEN DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN LOCAL EN MATERIA DE MATRIMONIO Y CONCUBINATO IGUALITARIO”**.

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

en el año 2020 reveló que, a nivel nacional, el 77.7% de la población manifestaba formar parte de la religión católica; cifra que, en el Estado de Yucatán, es del 74.3%.¹⁰⁷

189. Ante estas particularidades, se subraya, no se está frente un caso de mero interés simple. El interés del quejoso no es incierto ni hipotético; tampoco es jurídicamente irrelevante. Por el contrario, es un interés personal de carácter individual, que es cualificado, real y actual –contrario a lo establecido por la autoridad señalada como responsable en su informe justificado–.
190. A juicio de esta Primera Sala, la pertenencia a una comunidad no tiene como efecto únicamente una delimitación electoral. Las autoridades municipales son las que tienen un contacto directo y primario con las necesidades de su población. Los lazos entre los vecinos son más estrechos.
191. Incluso, es claro que las autoridades municipales responden a las propias necesidades de su población, a sus circunstancias particulares, a sus peticiones, exigencias y/o reprimendas.
192. Por ello, la moción de un vecino de que las autoridades actúen en un marco de respeto a sus derechos humanos centrales en su cosmovisión individual no puede valorarse como una petición abstracta o genérica. Se trata de una posición tanto ideológica como social en relación con el entorno más cercano que le rodea.
193. Situación que es particularmente relevante cuando el quejoso pertenece a un grupo minoritario, y lo que reclama es que los actos de la autoridad adoptaron una posición religiosa, a fin de apoyar y beneficiar de manera injustificada a un grupo de personas dentro de su comunidad, únicamente porque tienen ciertas convicciones religiosas.
194. En el caso en concreto, se trata de la escenificación un acontecimiento fundamental en la tradición católica: el nacimiento de Jesús de Nazareth¹⁰⁸;

¹⁰⁷ Vid. <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=31#tabMCcollapse-Indicadores>

¹⁰⁸ El episodio se encuentra narrado en los Evangelios, libros que integran la Biblia cristiana. Por ejemplo, el Evangelio según san Lucas lo narra de la siguiente forma: “Y dio a luz a su hijo

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

figura considerada por las personas que profesan esta religión como el “Hijo de Dios”, enviado por éste para la salvación de la humanidad¹⁰⁹. En honor a de dicho evento, como es bien conocido, es que se celebra anualmente la festividad conocida como “Navidad”.

195. En el marco de dichas celebraciones, a lo largo de los meses de diciembre y enero, las personas practicantes del catolicismo suelen instalar ornamentos que simbolizan la escena del “Nacimiento de Jesucristo”. Por lo general, dichas decoraciones incluyen la figura de un “bebé” acostado en un pesebre al interior de un establo; rodeado de figuras que evocan a la “Virgen María”, “San José”, animales, pastores, los Reyes Magos, entre otros.
196. En el caso, las autoridades del municipio instauraron figuras que evocan al referido “Nacimiento de Jesucristo”. Decoración que fue exhibida en los bajos del edificio del Ayuntamiento del Municipio de Chocholá y cuya presentación fue transmitidas en vivo en las redes sociales de la autoridad responsable.
197. Bajo este contexto debe resaltarse que, para impugnar el ejercicio de competencias que derivaron en las aludidas actuaciones, el quejoso no está basando su interés únicamente en que se usaron recursos públicos para colocar los adornos y que él detenta una posición como contribuyente (situación que se ha dispuesto en otros precedentes en los que no se satisfizo un interés legítimo).
198. Tampoco se observa que se trate de un alegato que busque reparar una ofensa meramente psicológica o interés espiritual del quejoso, o que su pretensión sea solamente hacer respetar un profundo compromiso con la idea abstracta de separación entre iglesia y Estado.

primogénito, y lo envolvió en pañales, y lo acostó en un pesebre, porque no había lugar para ellos en el mesón. Había pastores en la misma región, que velaban y guardaban las viglias de la noche sobre su rebaño. Y he aquí, se les presentó un ángel del Señor, y la gloria del Señor los rodeó de resplandor; y tuvieron gran temor. Pero el ángel les dijo: No temáis; porque he aquí os doy nuevas de gran gozo, que será para todo el pueblo: que os ha nacido hoy, en la ciudad de David, un Salvador, que es CRISTO el Señor. Esto os servirá de señal: Hallaréis al niño envuelto en pañales, acostado en un pesebre.” (Lc. 2:7-12; Biblia Reina Valera 1960).

¹⁰⁹ Del Credo de Nicea-Constantinopla, profesión de la fe católica. https://www.vatican.va/archive/catechism_sp/p1s1c3a2_sp.html

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

199. El quejoso tuvo **contacto** con los referidos adornos al haber sido colocados en el edificio principal de la administración pública municipal. El acto reclamado fue llevado a cabo por las autoridades que directamente atienden y representan a la comunidad en la que habita.
200. Además, el quejoso forma parte de un grupo minoritario dentro de su comunidad que, de ser inconstitucional el acto reclamado, resiente una afectación singular con motivo de esa actuación gubernamental, al no ser parte del grupo mayoritario de personas que fue apoyado o beneficiado de manera injustificada.
201. Es decir, cuando una autoridad incumple los deberes positivos que surgen con motivo de la igualdad y la libertad religiosa, tal accionar tiene un efecto diferenciado en personas como el aquí quejoso: que tuvo contacto con el acto reclamado, pertenece a la respectiva comunidad y forma parte de un grupo de personas cuyas externalidades del acto reclamado tienen un mayor peso, precisamente por no compartir las convicciones religiosas mayoritarias.
202. Inclusive, como se aprecia de la demanda, los argumentos de inconstitucionalidad no van destinados a evidenciar una transgresión abstracta al principio de laicidad. Lo que razona el quejoso es que el acto reclamado, dada su singularidad y el fuerte *simbolismo* religioso que lo acompaña, en realidad tuvo como objetivo influir y moldear las creencias de las personas, así como respaldar y apoyar una determinada posición religiosa.
203. Actuación que, a decir del quejoso, por un lado, genera una carga ideológica que le impide ejercer de manera libre e igualitaria su libertad religiosa (tanto internamente como colectivamente) y, por otro lado, conlleva una posición discriminatoria en razón de sus convicciones religiosas.
204. Lógicamente, lo correcto o no de estos argumentos son parte del estudio de fondo de la petición de inconstitucionalidad. Sin embargo, no es viable, como lo implica la autoridad señalada como responsable, exigir como parte de la

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

acreditación del interés legítimo que se demuestre desde la etapa de procedencia cómo se le discrimina o coarta su libertad.

205. Justamente, el posible daño que se le genere al quejoso se advertirá con el examen de fondo del razonamiento de violación a sus derechos humanos, con las implicaciones normativas o fácticas que ello conlleva.
206. Lo que el Poder Reformador de la Constitución buscó al fijar como criterio de procedencia el interés legítimo es que la persona que promueve el juicio de amparo se encuentre en una situación particular frente al acto reclamado, que sea diferente a la de cualquier persona y que por eso pueda ser reparado mediante el juicio de amparo. Situación que, como se evidenció, está presente en el presente caso.
207. Así, el interés legítimo no se define por el número de personas que se puedan ver afectadas. El interés legítimo lo pueden tener un gran número de personas. No solamente es de un grupo pequeño y específico o de una sola persona (eso se asemeja más al interés jurídico). Más bien, la diferencia entre el interés simple y el legítimo se da por el nivel de intensidad o afectación respecto a la esfera jurídica de la persona que se dice afectada y la viabilidad de reparación del mismo; y ello depende del contexto, del acto reclamado y de los derechos humanos involucrados.
208. En el caso, concurre un interés legítimo y no simple, ya que la violación que se atribuye al acto reclamado está conectada directamente con el trato específico que recibe el quejoso por parte del orden jurídico a partir de sus características y con el alcance del propio acto reclamado de la autoridad municipal. Situación que no cambia por el hecho de que otro gran número de personas pudiera tener el mismo interés del quejoso en la invalidez del acto reclamado.
209. Finalmente, tomando en cuenta lo razonado en párrafos previos, se resuelve que la concesión del amparo **sí puede generar un beneficio positivo en la esfera jurídica del quejoso de carácter actual.**

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

210. De considerarse que la potestad ejercida por el municipio fue realizada en contraposición a los derechos humanos a la igualdad jurídica y libertad religiosa, en correlación con el principio de laicidad, el efecto de la sentencia consistirá en clarificar a la autoridad municipal que ese tipo de actuaciones son contrarias a la Constitución.
211. A saber, que el municipio no tiene ni puede arrogarse de una facultad que implique la adopción o apoyo de una religión frente a otra y, que una de esas actuaciones vedadas, es la colocación y mantenimiento de símbolos religiosos estáticos en propiedad gubernamental.
212. Cuestión que tendrá dos consecuencias: declarar la invalidez del ejercicio impugnado de competencias municipales y, con ello, se le permitirá al quejoso gozar y ejercer de manera libre e igualitaria sus convicciones, así como se disipará cualquier reducto de acto discriminatorio en su contra con motivo de razones religiosas. La sentencia de amparo tiene pues un potencial efecto de restablecer al quejoso en el pleno goce de sus derechos.
213. Además –como se dispuso– la escenificación del “Nacimiento de Cristo” es un símbolo que indefectiblemente impactó (y continúa produciendo sus efectos) en el ejercicio de su libertad a profesar cualquier convicción de conciencia o convicción religiosa.
214. En su calidad de “ícono religioso” ha sido acuñado por el cristianismo para proyectarse en la psique de sus espectadores y que se mantiene vivo, no sólo cuando es instalado en algún espacio (público o privado), sino en la medida en que sigue siendo objeto de atribución de significados o valores por parte de quienes lo observan y conocen.
215. Y, –como también se adelantó– si bien el estudio de la colocación (en espacios públicos) de cualquier símbolo religioso es –o no– violatoria de la libertad religiosa, o de conciencia, es una cuestión que atañe al estudio de su constitucionalidad, esta Primera Sala está en aptitud de sospechar (con base, precisamente, en sus particularidades) que estos se instalan con la finalidad

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

de introducirse, de forma estructural, en sus pautas de pensamiento y comportamiento, tanto a nivel individual como social.

216. En vía de consecuencia, es razonable el interés del quejoso de defenderse de cualquier acto de autoridad que –estime– puede ser contrario a su decisión de conducirse sin practicar religión alguna (como individuo y como miembro de un grupo), y que –presumiblemente– busca impactar en su experiencia de vida, con el ánimo de imponerle un sistema de comunicación único (código) e, incluso, de conquistar su comportamiento (dominación) por parte de quienes sí ejercen la religión a la que hace alusión el símbolo que es objeto de impugnación.
217. Impacto que, se itera, no sólo trasciende en el espacio físico en el que reside el quejoso, sino –incluso– a nivel cognitivo y emocional, pues todo símbolo le obliga a construir en su imaginario una realidad alterna, necesariamente relacionada con los postulados de cierta religión, que –de hecho– con motivo de su laicidad, no serán de ninguna manera coincidentes con su decisión de llevar a cabo una vida *irreligiosa*.
218. En esa tesitura, la arrogación de la potestad de la autoridad señalada como responsable de decorar los espacios públicos de la ciudad donde el quejoso estuvo físicamente con símbolos pertenecientes, en este caso, a la religión cristiana (el “Nacimiento de Cristo”) incide de forma individual, real y actual sobre el despliegue de su personalidad auténtica.
219. Sin que, –incluso– para justificarlo, hubiere sido necesario que demostrara su residencia en el Municipio de Chocholá en aras de argumentar que el acto reclamado le afecta, pues hay símbolos religiosos –como la teatralización del “Nacimiento de Cristo”– que, al ser **estáticos** penetran directa e inmediatamente en la psique de quienes lo perciben u observan. Es decir, basta con que sean perceptibles para sus sentidos para que, automáticamente, se impriman sobre su existencia inmediata.
220. Entonces, para reconocerle al quejoso el interés legítimo para promover este juicio, basta con la manifestación que hizo de autoadscribirse como *laico*, así

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

como con la demostración de que, en efecto, fue un *espectador activo* del símbolo religioso colocado en el espacio público por parte del Ayuntamiento del Municipio de Chocholá. Cuestiones, ambas, que se encuentran plenamente probadas dentro de juicio.

221. En sentido similar se resolvió el *amparo en revisión 152/2013*¹¹⁰, en el que se estableció que el interés legítimo se actualiza, en la mayoría de los actos, cuando existen actos de autoridad cuyo contenido puede no estar directamente dirigido a afectar los derechos de las personas; sin embargo, por los efectos jurídicos irradiados colateralmente, se alcanza a ocasionar un perjuicio, o se priva de algún beneficio, a la esfera jurídica de una persona, por encontrarse en una especial situación frente al ordenamiento jurídico.
222. En esa tesitura, si bien la autoridad señalada como responsable, al haber colocado un símbolo religioso en un espacio público de Chocholá, pudo no haber tenido *directamente* la intención de incidir en la esfera jurídica del quejoso, lo cierto es que –como se ha venido proponiendo–, dada la inevitable irradiación de los símbolos sobre la psique de las personas, con ese acto la autoridad incidió, aunque *indirectamente* (agravio personal e *indirecto*), en el ejercicio de su libertad de conciencia –e incluso de toda persona que haya presenciado la colocación y escenificación del referido símbolo religioso–.
223. En consecuencia, lo procedente es desestimar la intención de la autoridad señalada como responsable de sobreseer el presente juicio de amparo con base en la ausencia de un interés –jurídico o legítimo– del quejoso y reconocérselo para su promoción, de conformidad con los artículos 5, fracción I, en relación con los artículos 61, fracción XXIII, y 63, fracción V, de la Ley de Amparo.
224. Sin que, de oficio, se advierta la actualización de diversa causa de improcedencia, esta Primera Sala procede a ocuparse del análisis de la constitucionalidad del acto reclamado.

¹¹⁰ Resuelto en sesión de la Primera Sala correspondiente al veintitrés de abril de dos mil catorce, aprobado por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (quienes se reservaron el derecho de formular voto concurrente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. El Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo votó en contra y se reserva el derecho de formular voto particular.

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

225. **Estudio de los conceptos de violación en la demanda de amparo.** A propósito de este análisis, esta Primera Sala se permitirá hacerlo en función del orden metodológico siguiente: (a) La neutralidad del Estado mexicano, y (b) el estudio de los conceptos de violación con base en las consideraciones del apartado inmediato anterior.

(a) La neutralidad del Estado mexicano.

226. Antes de abordar la neutralidad del Estado, se considera necesario presentar un resumen breve sobre el origen del principio histórico de separación entre el Estado y la Iglesia en México, reconocido –como se anticipó– en el artículo 130 –entre otros– de la Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos.

(a.1.) El origen histórico del principio de la separación entre el Estado mexicano y la Iglesia.

227. La laicidad del Estado mexicano fue uno de los compromisos principales de Benito Juárez a lo largo de su vida política. Para éste, la separación de la Iglesia y el Estado representó un proyecto que buscaba minar los privilegios desmedidos que poseía un sector limitado de la población en detrimento de uno más grande y de la autonomía del Estado, el cual velaba por intereses particulares resguardados por la Iglesia.¹¹¹

228. El primer antecedente legislativo que perfiló la separación entre la Iglesia y el Estado es la *Ley Juárez*, expedida el 23 de noviembre de 1855, por medio de la cual se limitó el poder e influencia del clero a través de la supresión del fuero eclesiástico y militar en materia civil.¹¹²

¹¹¹ Consultado en <https://www.gob.mx/cultura/articulos/benito-juarez-benemerito-fundador-del-estado-laico#:~:text=Para%20Ju%C3%A1rez%20la%20separaci%C3%B3n%20de,particulares%20resguardados%20por%20la%20Iglesia>. (13 de julio de 2022).

¹¹² Consultado en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2950/7.pdf> (13 de julio de 2022)

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

229. Dicho ordenamiento jurídico obtuvo la reprobación por parte de los conservadores y la más alta autoridad eclesiástica, la cual lo calificó como violatorio de los derechos de la Iglesia católica aludiendo al derecho divino, e incluso generó malestar en el Vaticano.¹¹³
230. El segundo antecedente fue la llamada *Ley Lerdo*, del 25 de junio de 1856, la cual estableció la prohibición de que cualquier corporación civil o eclesiástica tuviera capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces; tampoco podía retener su usufructo, exceptuándose los edificios destinados directa o inmediatamente al servicio u objeto de la institución (conventos, palacios episcopales, colegios, hospitales, hospicios), así como una casa unida a ella que tuviera como propósito la habitación de quien sirve al objeto de la institución, como puede ser el párroco o capellán.¹¹⁴
231. El tercer antecedente legislativo fue la *Ley Iglesias*, expedida el 11 de abril de 1857, la cual previno que en los bautismos, amonestaciones, casamientos y entierros de los pobres no se cobraran estipendios; castigaba el abuso de cobrar a los pobres, y si la autoridad eclesiástica denegaba por falta de pago la orden para un entierro, la autoridad civil local podía disponer lo contrario.¹¹⁵
232. Posteriormente, se promulgó la *Constitución de 1857*, la cual constituye el referente histórico más destacado sobre la separación entre Iglesia y Estado, ya que desapareció la idea de una religión oficial, estableciendo, por vez primera, un *Estado laico*.
233. En dicho texto constitucional se suprimieron los fueros eclesiásticos, se estableció la libertad de enseñanza y la restricción a toda corporación eclesiástica para adquirir y administrar bienes raíces, exceptuando aquellos edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.¹¹⁶

¹¹³ Consultado en <https://www.gob.mx/cultura/articulos/benito-juarez-benemerito-fundador-del-estado-laico#:~:text=Para%20Ju%C3%A1rez%20la%20separaci%C3%B3n%20de,particulares%20resguardados%20por%20la%20Iglesia>. (13 de julio de 2022).

¹¹⁴ Consultado en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2950/7.pdf> (13 de julio de 2022).

¹¹⁵ *Ídem*.

¹¹⁶ *Ídem*.

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

234. Asimismo, una novedad de dicho cuerpo normativo fue la atribución al Estado para legislar en materia religiosa. Además, por primera vez en la historia de México, la Constitución de 1857 no incorporó entre las facultades del Ejecutivo o del Congreso las de ejercicio del patronato ni la celebración de concordatos con la Santa Sede y, en materia política, prohibió el desempeño de cargos públicos de elección popular a las personas que pertenecían al estado eclesiástico. No obstante, dejó intactas las festividades religiosas, con la prohibición dirigida a los funcionarios públicos de asistir oficialmente a dichos actos.¹¹⁷
235. La oposición a este nuevo régimen constitucional generó que los conservadores, apoyados por algunos liberales, dieran un golpe de Estado cuya finalidad era anular toda la legislación liberal. Este hecho dio inicio a una disputa engendrada por cuestiones religiosas que es conocida como la “Guerra de Reforma” o la “Guerra de Tres Años”.¹¹⁸
236. Cerca de la culminación de la “Guerra de Reforma” y durante su presidencia posterior al conflicto, Juárez promulgó las denominadas *Leyes de Reforma*¹¹⁹, las cuales figuraron como un conjunto de decretos y acuerdos emitidos entre 1859 y 1863 que tuvieron como objetivo consumir el proceso de separación de la Iglesia y el Estado.¹²⁰
237. Con estas leyes se desamortizaron los bienes de la Iglesia, se estableció el matrimonio como un contrato civil, el registro de las personas quedó a manos del gobierno y no de las iglesias, se puso fin a la intervención del clero en los cementerios, se prohibió la asistencia oficial a funciones religiosas, la religión

¹¹⁷ *Ídem.*

¹¹⁸ Consultado en: <https://www.gob.mx/cultura/articulos/benito-juarez-benemerito-fundador-del-estado-laico#:~:text=Para%20Ju%C3%A1rez%20la%20separaci%C3%B3n%20de,particulares%20resguardados%20por%20la%20Iglesia> (13 de julio de 2022).

¹¹⁹ Este conjunto de leyes fue decretado por Juárez entre julio y agosto de 1859. CONNAUGHTON, Brian (coord.) – *México durante la guerra de Reforma, tomo I, Iglesia, religión y Leyes de Reforma*, Xalapa, Universidad Veracruzana, 2011. Este conjunto de leyes fue decretado por Juárez entre julio y agosto de 1859. *Íbid.* Vid. también *Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos* (1859), *Ley de Matrimonio Civil* (1859), *Ley Orgánica del Registro Civil* (1859) y la *Ley de Libertad de Cultos* (1860).

¹²⁰ Consultado en: <https://www.gob.mx/cultura/articulos/benito-juarez-benemerito-fundador-del-estado-laico#:~:text=Para%20Ju%C3%A1rez%20la%20separaci%C3%B3n%20de,particulares%20resguardados%20por%20la%20Iglesia> (13 de julio de 2022).

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

católica dejó de ser la única permitida, se estableció la libertad de cada persona a profesar el culto de su elección, se secularizaron hospitales y establecimientos de beneficencia, y se decretó la exclaustación de monjas y frailes, entre otras acciones^{121, 122}

238. Con la muerte de Juárez, le sucedió en el cargo interinamente Sebastián Lerdo de Tejada; éste se percató que las Leyes de Reforma, a pesar de haber sido aplicadas con rigor, adolecían de un defecto: habían modificado varios preceptos constitucionales sin haber sido aprobadas por el órgano competente, de modo que el principio de supremacía constitucional, característica esencial de cualquier Estado de derecho, había quedado sin observar por más de quince años. Así, en 1873, a través de una reforma, se incorporó en el texto constitucional el principio de separación entre la Iglesia y el Estado.¹²³

239. Este fenómeno trajo consigo un proceso amplio de secularización social; una separación lenta de esferas entre lo secular y lo religioso, dando paso a la sociedad civil, nuevo ámbito social formado por *individuos* y no por corporaciones.¹²⁴

240. Ello reasignó el lugar de la Iglesia católica en la sociedad, rompió la homogeneidad social –dada por la religión– y significó una mutación del hecho religioso al mismo tiempo que *fortaleció al Estado gracias a la construcción de una legitimidad política cuya base sería la soberanía creada por la voluntad de los ciudadanos*.¹²⁵

¹²¹ Rosas Salas, Sergio Francisco, *De la República católica al Estado laico: Iglesia, Estado y secularización en México, 1824-1914.*, 2012, p. 228.

¹²² Consultado en: <https://www.gob.mx/cultura/articulos/benito-juarez-benemerito-fundador-del-estado-laico#:~:text=Para%20Ju%C3%A1rez%20la%20separaci%C3%B3n%20de,particulares%20resguardados%20por%20la%20Iglesia> (13 de julio de 2022).

¹²³ Consultado en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2950/7.pdf> (13 de julio de 2022).

¹²⁴ Robles Muñoz, Cristóbal. *Los católicos y la revolución en México (1911-1920)*. Roma: Instituto Español de Historia Eclesiástica, 1999, p. 228.

¹²⁵ Ferreria, António Matos, *Um católico militante diante da Crise Nacional*, Manuel Isaías Abúndio da Silva (1874-1914), Lisboa: Universidade Católica Portuguesa, CEHR, 2007, p. 29; Serrano, Sol, *¿Qué hacer con Dios en la República? Política y secularización en Chile (1845-1885)*, Santiago: Fondo de Cultura Económica, 2008, y Di Srefano, Roberto, *El púlpito y la plaza. Clero, sociedad y política de la monarquía católica a la república rosista*, Editores Argentina, Buenos Aires 2004.

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

241. Actualmente, la Constitución de 1917 erige la laicidad como uno de los principios fundamentales del Estado mexicano que, a pesar de las múltiples reformas por las que ha pasado, se encuentra reconocido en los artículos 24, 40 y 130 de su texto.

(a.2.) La neutralidad del Estado mexicano.

242. La siguiente interrogante por resolver es, entonces, *¿en qué consiste la laicidad del Estado mexicano?* La respuesta a esta interrogante se encuentra en la doctrina de la neutralidad del Estado, como resultado del proceso histórico de su secularización.

243. En la jurisdicción mexicana son varios los precedentes de esta Suprema Corte en los que se ha clarificado y delimitado el alcance de laicidad del Estado. Los más importantes son los amparos en revisión 295/1999¹²⁶, 1595/2006, 439/2015¹²⁷ y la Acción de Inconstitucionalidad 54/2018.

244. En esa última acción de inconstitucionalidad, el Tribunal Pleno estableció las pautas siguientes en torno al principio de laicidad (párrafos 193 a 208):

- (i) El modelo mexicano de laicidad protege un deber de neutralidad religiosa por parte del Estado, de manera que el Gobierno no puede adoptar una iglesia oficial y debe mantenerse respetuoso de todas las confesiones religiosas y del ejercicio de los derechos de libertad de convicciones ética, de conciencia y de religión.
- (ii) Este deber de neutralidad religiosa no implica que el Estado deba mantenerse ausente o ignorar el fenómeno religioso e ideológico; por el contrario, la laicidad conlleva el deber estatal de proteger los derechos de libertad religiosa, ideológica, de conciencia y ética de las

¹²⁶ Fallado por el Tribunal Pleno el ocho de mayo de dos mil, por unanimidad de 10 votos de los Ministros Aguirre Anguiano, Azuela Güitrón, Castro y Castro, Díaz Romero, Gudiño Pelayo (ponente), Ortíz Mayagoitia, Román Palacios, Sánchez Cordero, Silva Meza y Presidente Góngora Pimentel.

¹²⁷ Fallado por la Segunda Sala el veintiocho de octubre de dos mil quince, por unanimidad de 5 votos de los Ministros Medina Mora Icaza, Silva Meza (ponente), Franco González Salas, Luna Ramos y Presidente Pérez Dayán.

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

personas, para lo cual debe mantener **una posición neutralmente activa**.

- (iii) Es decir, si bien el término laicidad no tiene una significación única (depende en muchas ocasiones del contexto histórico y normativo de cada país), la nota característica de un Estado laico como el mexicano radica en dos elementos fundamentales: la separación entre el Estado y las iglesias y la protección de la libertad religiosa, de conciencia y de convicciones éticas e ideológicas¹²⁸.
- (iv) Esto significa que el Estado laico es **religiosamente neutral**¹²⁹, por lo que para proteger el **principio de igualdad** se prohíbe al Estado emitir cualquier juicio valorativo sobre las creencias religiosas de las personas; sin embargo, lo que sí debe valorar positivamente es el derecho de libertad religiosa¹³⁰, de conciencia y de las convicciones éticas e ideológicas.
- (v) A saber, conforme al texto constitucional, el Estado como entidad laica debe garantizar la protección del derecho fundamental de convicciones éticas, religiosas y de conciencia y, *a la par*, debe *preservar la sana separación del Estado y la Iglesia*¹³¹.
- (vi) La laicidad no está reñida con las creencias religiosas, ideológicas y de conciencia de las personas, sino que son complementarias y lo que se

¹²⁸ Por ejemplo, el Tribunal Constitucional español ha desarrollado una consolidada doctrina sobre la neutralidad religiosa y la separación del Estado y las confesiones religiosas. Si bien tiene particularidades en relación al sistema mexicano, coincide en establecer una modalidad de laicidad a la que el propio Tribunal denomina “*aconfesionalidad o laicidad positiva*”. Bajo esta doctrina, el sistema de laicidad positiva se compone de dos dimensiones: la dimensión objetiva, que implica la neutralidad de los poderes públicos implícita en la aconfesionalidad del Estado y, por la dimensión subjetiva, que se integra propiamente por el derecho subjetivo de libertad religiosa. *Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional STC 34/2011, de 28 de marzo de 2011, FJ 3.*

¹²⁹ Una exposición clara de la conceptualización de este principio puede verse en la postura doctrinaria sobre la existencia de dos dimensiones del principio de laicidad del Estado: la *dimensión estructural y/o orgánica* y la *dimensión material y/o dinámica*. La primera vertiente de este principio se traduce en la separación entre el Estado y las confesiones; es decir, el principio de laicidad como presupuesto de organización del Estado (laicidad-separación). La segunda vertiente de la laicidad se traduce en una neutralidad material, en la que es relevante no sólo la organización, sino la neutralidad en la actuación de los poderes públicos (laicidad-neutralidad). Al respecto, véase, Vázquez Alonso, Víctor J., *Laicidad y Constitución*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2012, pp. 335, 336 y 342.

¹³⁰ Llamazares Fernández, Dionisio, *Derecho de la libertad de conciencia*, tomo I, 3ª ed., Navarra, Thomson-Civitas, 2007, p. 55.

¹³¹ *Ibidem*, pp. 55 y 56.

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

exige a un Estado laico es que las conductas que se sigan de esas creencias no afecten los derechos de terceras personas¹³².

- (vii) Sobre esto, el modelo mexicano de laicidad se aleja del modelo de “*Estado garante*” (entiende al Estado como protector de la libertad religiosa a través de una cooperación entre la Iglesia) y parecería incrustarse en un punto medio entre éste y el modelo de “*Estado no interventor*” (éste implica una separación tajante entre la Iglesia y el Estado), en el que se exige una separación entre el Estado y las confesiones religiosas, pero también protege las libertades públicas, especialmente la religiosa, ideológica, de convicciones éticas y de conciencia; por ello, cualquier acto que vulnerara el principio de laicidad, o bien, estas libertades, sería violatorio de la Constitución Mexicana.
- (viii) Así, el sistema mexicano de laicidad implica una separación tajante del Estado y las iglesias, pero se insiste no se trata de una forma de anticlericalismo ni de ver a las confesiones religiosas como enemigas de lo público. Al contrario, es un modelo en el que se debe favorecer la diversidad religiosa y de pensamiento y, para ello, es necesario respetar y proteger la libertad religiosa de las personas, en el entendido de que se trata de un marco donde todos los puntos de vista religiosos e, incluso, los agnósticos o no religiosos pueden coexistir armónicamente¹³³.
- (ix) Con el cuidado necesario de que esta actuación negativa o positiva por parte del Estado no lleve a adoptar o preferir una posición religiosa sobre otra religiosa o arreligiosa. Lo que implica que para que concurra **una real separación Iglesia-Estado**, es necesario que se garanticen tres elementos: **a)** la no intervención en la vida interna de la Iglesia; **b)** la no adopción de decisión alguna con fundamento en principios religiosos y **c)** la no atribución de eficacia jurídica a las normas

¹³² Vázquez, Rodolfo, *Derechos Humanos. Una lectura liberal igualitaria*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas–UNAM, 2015, p. 49.

¹³³ Zucca, Lorenzo, “Rethinking Secularism in Europe”, en Bhuta, Nehal (coordinador), *Freedom of Religion, Secularism, and Human Rights*, Oxford University Press, Reino Unido, 2019, pp. 154 a 157.

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

confesionales o a negocios jurídicos nacidos al amparo del ordenamiento confesional¹³⁴.

245. Tales razonamientos son fundamentales para la solución del caso que aquí ocupa a esta Primera Sala, pues para que se puedan gozar y ejercer los derechos a la igualdad y a la libertad religiosa es imprescindible, no sólo que la autoridad evite interferir en la libertad de una persona para creer o no, o participar públicamente o no, en un culto religioso, sino también es necesario que exista un ámbito de respeto, protección y salvaguarda de las libertades religiosas, de conciencia e ideológicas de las personas, bajo un visor de *neutralidad*.
246. Para esta Primera Sala, la premisa para aproximarse a comprender en qué consiste la neutralidad del Estado, o el “Estado neutro”, reside en el reconocimiento de que lo más valioso para un ser humano es que sea *dueño de sí mismo y de sus acciones en orden a su propia perfección*. De esa guisa, surge el cuestionamiento de si el Estado está legitimado, o no, para la promoción de ciertas formas de vida que puedan ser consideradas como “moralmente valiosas”.
247. Desde una perspectiva liberal, y con base en la teoría de la neutralidad del Estado, la respuesta a ese cuestionamiento es en sentido **negativo**, por las consideraciones que se exponen a continuación.
248. La doctrina de la “neutralidad del Estado” encuentra su origen en el “liberalismo político”, que surgió como un intento de dar respuesta a la imposibilidad de las personas de acordar, para convivir en el plano político, una concepción exclusiva de lo que es una “vida buena”.¹³⁵
249. Así, en la medida en que las personas no estuvieran de acuerdo sobre cuál es la mejor forma de proyectar su vida, se estimó necesario encontrar criterios *objetivos* de organización que permitieran ordenar a las instituciones del

¹³⁴ Llamazares Fernández, Dionisio, *Derecho de la libertad de conciencia*, tomo I, 3ª ed., Navarra, Thomson-Civitas, 2007, p. 55.

¹³⁵ Seleme, Hugo Omar. “La neutralidad del derecho”. P. 1248, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3796/14.pdf>. (8 de marzo de 2021).

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

Estado *sin apelar a ninguna concepción de lo que debe considerarse como tal* (como “vida buena”), *fuera de cualquier concepción religiosa o de otra naturaleza*.¹³⁶

250. Un Estado constitucional democrático, como el mexicano, debe desplegarse necesariamente con *neutralidad de objetivo*, lo que quiere decir que está proscrito para cualquier autoridad dictar normas o ejecutar políticas públicas que tengan como finalidad la promoción de ciertas concepciones del bien, como las religiosas.

251. *Contrario sensu*, el Estado tiene la obligación general de evitar interferir en las creencias de las personas sobre cuál es el modo “valioso de vivir”, como una condición necesaria para que sean ellos mismos quienes satisfagan o cumplan *su* proyecto de vida¹³⁷, esto mediante el despliegue de *su* personalidad auténtica.

252. Y, también, el Estado debe desplegarse con *neutralidad de justificación*, es decir, ha de evitar el dictado de normas, o el establecimiento de políticas públicas, que se justifiquen o encuentren explicación en alguna concepción de carácter moral, metafísica o religiosa.¹³⁸

253. En ese orden de ideas, el liberalismo político parte del supuesto de que una pluralidad de doctrinas comprensivas, razonables e, incluso a veces, incompatibles, es el resultado normal del ejercicio del razonamiento humano en el marco de instituciones *libres* que se perfilan dentro de un régimen constitucional democrático.¹³⁹

¹³⁶ Carlos Santiago Nino. Filósofo y jurista argentino (1943 - 1993). Doctor en Derecho por la Universidad de Oxford, tesis dirigida por John Finnis y Tony Honoré, titulada: “Towards a general strategy for criminal law adjudication”. Autor de obras como: “Consideraciones sobre la dogmática jurídica” (1974), “El constructivismo ético” (1989), “Fundamentos del derecho constitucional” (1992), entre otras.

¹³⁷ Seleme, Hugo Omar. *Op.cit.*

¹³⁸ *Ibid.*, p. 1248

¹³⁹ John. Rawls. *Liberalismo político*. 1ª. Edición. Fondo de Cultura Económica. México. 2006. Cfr. Seleme, Hugo Omar. *Op.cit.*, pp. 1269 – 1270. Cfr. Ollero, Andrés. *Derechos y libertades en el “Liberalismo político” de John Rawls*. Ponencia presentada al II Simposio Internacional de Filosofía y Ciencias Sociales sobre “Presente y futuro del liberalismo”, Koln 17-19, 1998, p. 84. Consultado en <http://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/Composicion-Organizacion/documentos-magistrados/OlleroTassara/articulos/146-RAWLS-VALP.pdf> (25 de agosto del 2020)

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

254. El liberalismo político pone al descubierto las condiciones que posibilitan la presencia de una base pública que se justifique *razonablemente*, a propósito de la protección y garantía de cuestiones políticas fundamentales (como los derechos humanos).
255. Y, para cumplir con ese propósito, resulta siempre necesario para el Estado hacer la distinción entre aquello que atañe a un interés público (razón pública¹⁴⁰) y aquello que representa un interés estrictamente individual o personal (razón privada¹⁴¹).¹⁴²
256. Las razones públicas (o “moralidad externa”) que sean adoptadas por las autoridades en aras de garantizar el orden social, y que han de servir de inspiración u origen de sus determinaciones normativas y políticas, deben ser de tal forma *imparciales* y *objetivas* que permitan promover, proteger, respetar y garantizar *todos los puntos de vista de las personas*, así como el *sinnúmero de doctrinas de conciencia*, religiosas o espirituales de los ciudadanos.¹⁴³
257. De esa guisa, las autoridades mexicanas están obligadas a desplegar el ejercicio de sus atribuciones con base en principios que sean de tal forma

¹⁴⁰ Moralidad externa. Se refiere a las razones de acción que son objetivas y que, por tanto, son válidas incluso aunque nadie las considere dentro del conjunto subjetivo de sus motivaciones, toda vez que su validez no es relativa a su aceptación por parte de cualquier agente. Es decir, apela a una dimensión de la realidad práctica que se encuentra por encima de las concepciones individuales y motivaciones de las personas, por fuera de cualquier agente. Bayon Mohino, Juan Carlos, *La normatividad del derecho: deber jurídico y razones para la acción*, Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1991.

¹⁴¹ Los valores morales son razones que se caracterizan por dos rasgos: (1) constituyen *metapreferencias* (*Valores “morales”* (Tercer nivel). “Las capacidades específicamente humanas de representarse un objeto no presente, de autocontrol y de trazar planes a largo plazo determinan que los seres humanos no tengamos sólo de primer nivel, sino que formemos *metapreferencias* relativamente duraderas acerca de ellas, es decir, que tengamos al menos preferencias de segundo nivel (planes de vida, en cuya satisfacción, como ya hemos visto, puede decirse que consiste el interés del agente) con respecto a sus intereses; y, (2) son consideradas por la persona como razones que el resto de los seres humanos en el mundo deben de respetar sea cual sea su proyecto de vida, toda vez que trazan los límites de lo que cabe considerar como planes de vida aceptables. Bayon Mohino, Juan Carlos *La normatividad del derecho: deber jurídico y razones para la acción*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991.

¹⁴² *Ibid.*, p. 14.

¹⁴³ *Ídem*.

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

“razonables” que permitan organizar la vida en común de una sociedad genuinamente plural y democrática^{144, 145}

258. Incluso se ha sostenido –también– que el Estado debe ser neutral desde una perspectiva *metafísica*, de tal forma que debe de abstenerse de tomar partido o decantarse por desplegar sus atribuciones con base en alguna concepción filosófica.¹⁴⁶

259. Cualquier institución propia de un Estado laico carece de una raíz o justificación teológica y, por el contrario, goza de una *justificación antropológica*; ello, pues es un Estado que descansa sobre el respeto y la garantía de la dignidad humana¹⁴⁷ y, en vía de consecuencia, de la intersubjetividad racional.¹⁴⁸

260. Con lo antedicho, se encuentra que la neutralidad del Estado –incluido el mexicano¹⁴⁹– parte de la idea de que una sociedad bien ordenada, conformada por personas que reciben un *trato igualitario*, debe estar organizada con base en pautas de comportamiento *cooperativas que todas*

¹⁴⁴ Como consecuencia de la libertad en las decisiones adoptadas por los ciudadanos y de un Estado que las respeta, se produce una sociedad plural. Roca, María J., “La neutralidad del Estado: fundamento doctrinal y actual delimitación en la jurisprudencia.”, Revista española de Derecho constitucional, 1996, p. 261.

¹⁴⁵ Seleme, Hugo Omar. *Op.cit.*, p. 1270.

¹⁴⁶ *Ídem.*

¹⁴⁷ Que descansa sobre el principio de la “dignidad humana”. La tesis principal de Robert Alexy sobre el concepto de persona es que éste tiene una estructura *triádica doble*; esto quiere decir que para ser *persona* es necesario que se satisfagan tres condiciones en tres niveles:

(1) La primera condición de la triada es la *inteligencia*;

(2) La segunda son los *sentimientos*; y,

(3) La tercera es la *conciencia*, pero no cualquiera, sino la *autoconciencia*¹⁴⁷. Esta última condición es la fundamental y se define por la *reflexividad*.

Dentro de la reflexividad se identifican tres tipos: la cognitiva, la volitiva y la normativa. Y, toda vez que ese tercer elemento—la autoconciencia— implica —también— tres elementos, es que al concepto de persona lo determinó como “*triádico doble*”¹⁴⁷:

(a) La reflexividad *cognitiva* consiste en hacer de sí mismo el objeto de conocimiento. Esto es, se refiere al *autoconocimiento*, la comprensión de que hemos nacido y de que también vamos a morir.¹⁴⁷

(b) La reflexividad *volitiva*, implica la habilidad de dirigir nuestro comportamiento y, así, actuar por propia voluntad. Esta *autodirección* se relaciona con los actos individuales.¹⁴⁷

(c) Y, la reflexividad *normativa*, la cual concierne a la autoevaluación bajo cierto criterio de corrección. Aquí surge el cuestionamiento de si una acción propia (que ya se realizó o que se desea realizar) es correcta o incorrecta; y, si la vida que cada quien lleva es buena o no.¹⁴⁷

Son estos elementos los que Robert Alexy identifica en aras de aproximarse a la definición de lo que la dignidad humana representa, y la forma en que ésta puede manifestarse. *Vid.* Alexy, Robert, *Ensayos sobre la teoría de los principios y el juicio de proporcionalidad*, Palestra Editores S.A.C. Lima, Perú, 2019, p. 288. *Vid.* también Alexy, Robert, y García Figueroa, Alfonso, *Star Trek y los derechos humanos*. Editorial Tirant Loblanch, Valencia, 2007, pp. 94 – 100.

¹⁴⁸ Roca, María J. *Op.cit.* p. 260.

¹⁴⁹ Como consecuencia de su secularización histórica.

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

las personas, sin excepción alguna, puedan aceptar¹⁵⁰. Para lo cual es condición *sine qua non* evitar la preferencia o garantía de ciertas pautas de comportamiento (o doctrinas del pensamiento) sobre de otras.

261. Si los términos de la cooperación no son públicamente aceptados por –*absolutamente*– todos los ciudadanos, entonces no están recibiendo un trato igualitario, y ello equivale a imponer las convicciones –incluidas aquí las religiosas– de algunos sobre de otros.¹⁵¹

262. Así las cosas, toda decisión estatal debe encontrar su fundamento en ideas compartidas, asequibles únicamente a través del razonamiento humano, pues, si se justifican con base en la cosmovisión de una sola persona o de un grupo social específico, tanto la neutralidad de objetivo como la neutralidad de justificación¹⁵² del Estado, *aparentemente* plural y democrático, se verá seriamente comprometida.

263. En síntesis, un Estado neutral es aquel que se abstiene de realizar cualquier manifestación o proposición sobre un modelo perfeccionista y único del ser individual de las personas con la finalidad de orientarlos o, incluso, imponerles pautas de conducta determinadas.

264. Un Estado neutral, como el mexicano, está obligado a proteger y garantizar *todas y cada una* de las concepciones del pensamiento de las personas cuando, con el ejercicio de esta libertad, lo que cada uno busca es desplegar su personalidad, sin que –por supuesto– con ello se autorice la violación de otros principios constitucionales fundamentales, ni mucho menos los derechos de terceras personas.

(b) El estudio de los conceptos de violación con base en las consideraciones del apartado inmediato anterior.

265. Con base en las consideraciones vertidas en el apartado inmediato anterior, corresponde ahora a esta Primera Sala avocarse al análisis de la

¹⁵⁰ John. Rawls, *Liberalismo político*, 1ª. Edición, Fondo de Cultura Económica, México. 2006, p. 29.

¹⁵¹ Seleme, Hugo Omar. *Op.cit.*, p. 1271.

¹⁵² John. Rawls. *Op.cit.*, p. 19.

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

constitucionalidad del acto reclamado, en atención a los derechos que el quejoso señaló expresamente como violados.

266. El orden metodológico que se utilizará para cumplir con esa finalidad es el siguiente: estudio del acto reclamado¹⁵³ a la luz (b.1.) del principio de la separación histórica entre el Estado y la iglesia; (b.2.) de la libertad religiosa; y, (b.3.) del principio de igualdad y no discriminación.

(b.1.) A la luz del principio de la separación histórica entre el Estado y la iglesia (“secularización del Estado” o “Estado laico”).¹⁵⁴

267. En su concepto de violación único, el quejoso argumenta que con motivo del acto reclamado¹⁵⁵, la autoridad señalada como responsable le impone una serie de valores, creencias y perspectivas individuales que –incluso– no comparte, provocando así una violación al principio constitucional del *Estado laico*.

268. Para justificarlo, invoca el criterio vertido por esta Primera Sala en la tesis de rubro: “*LIBERTAD RELIGIOSA. DEBERES QUE IMPONE AL ESTADO.*”; que, entre otras cuestiones, establece que el Estado debe asumir un rol neutral e imparcial frente a las diversas religiones que se profesen en su territorio y, en vía de consecuencia, tiene el deber de *promover la tolerancia* entre los diversos grupos religiosos.¹⁵⁶

269. Esta Primera Sala dispuso que, mediante el cumplimiento de esos deberes – relativos a la neutralidad– el Estado asegura que las personas puedan efectivamente ejercer su libertad religiosa y que no se les inhiba de su expresión tanto en su ámbito interno como en el ejercicio de un culto público.¹⁵⁷

¹⁵³ *Vid. Supra.* Párrafo 23.

¹⁵⁴ Artículos 3, segundo párrafo, 24, 40, 115, primer párrafo, 122, fracción I, y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁵⁵ Re-definido por esta Primera Sala. *Vid. Supra.* Párrafo 20.

¹⁵⁶ Tesis Aislada 1a. IV/2019 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 722, con número de registro 2019256, de rubro: “**LIBERTAD RELIGIOSA. DEBERES QUE IMPONE AL ESTADO.**”.

¹⁵⁷ Además de establecer que la libertad religiosa, al no ser absoluta, también se somete a límites que la Constitución impone: el imperio del orden jurídico, los derechos de los demás, la prevalencia del interés público y los propios derechos fundamentales de la persona frente a su ejercicio abusivo. *Vid. Tesis Aislada 1a. IV/2019 (10a.), Op.cit.*

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

270. El referido argumento es *****, pues las autoridades del Estado, si bien tienen permitido el despliegue de sus atribuciones en orden al desarrollo urbano y cultural de las ciudades, también lo es que, con base en el principio del Estado neutro, les está proscrita la ejecución de políticas públicas que tengan como finalidad la promoción de concepciones religiosas.
271. Y, no sólo eso, sino que también les está expresamente proscrito fundarse en concepciones religiosas (o de conciencia, en general) para el despliegue de sus atribuciones (incluida la aplicación de los recursos públicos).
272. De hecho, incluso, las autoridades del Estado deben garantizar que las personas puedan desplegar su voluntad y su personalidad de forma auténtica, para que de esta manera satisfagan o cumplan su “proyecto de vida”¹⁵⁸.
273. En esa tesitura, el Ayuntamiento responsable, si bien tiene atribuciones legales para implementar políticas públicas en materia de desarrollo urbano –vgr. la decoración de espacios públicos–, también lo es que esta facultad debe ejercerse de tal manera que sea asequible para *todos* los ciudadanos ejercer libremente cualquier convicción religiosa o de conciencia.
274. Razón por la cual, si bien no está proscrita la decoración de la ciudad, sí lo está cuando esa decoración se vale de símbolos que hacen alusión expresa a cierta convicción religiosa o de conciencia.
275. La teleología de la separación entre la Iglesia y el Estado en México fue, exactamente, hacer efectiva la convivencia social con base en la **pluralidad** de ideas, cosmovisiones, *modus vivendi*, concepciones sobre lo que es “bueno” o “malo”, etcétera, esto en orden a la perfección de cada ser humano en su individualidad (antropocentrismo).

¹⁵⁸ Vid. Tesis Aislada P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 7, con número de registro 165822, de rubro: “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.”.

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

276. En consecuencia, esta Primera Sala considera que sólo mediante la aplicación de políticas públicas *razonables* (en la medida en que devienen del razonamiento crítico del ser humano), *imparciales* (ajenas a cualquier convicción religiosa o de conciencia) y *objetivas* (con atribución de significados que sean compartidos y aceptados por cualquier persona que los observe o perciba) el Estado cumple con su obligación de promover *todos los puntos de vista* de las personas y, así, no sólo se evita, sino que se previene la imposición de ciertas convicciones (religiosas o de conciencia) de un grupo sobre de otro.

277. Máxime cuando sobre los símbolos religiosos pesa la presunción, demostrada científicamente, de que sirven como instrumentos de dominación o conquista del comportamiento humano, ya sea a nivel individual o colectivo.¹⁵⁹

278. De esa guisa, con base en el principio del Estado laico, cuyo propósito último se tradujo en colocar la *dignidad del ser humano* como el eje central del ejercicio y despliegue de sus atribuciones, el Ayuntamiento responsable, mediante la colocación de insignias que hacen referencia expresa a la religión cristiana (la teatralización del “Nacimiento de Cristo”), intervino injustificadamente, en perjuicio del quejoso, en tres libertades fundamentales consagradas por ese principio antropocentrista:

- 1) En su derecho a *auto conocerse*, es decir, hacerse consciente de sí mismo como objeto de conocimiento;
- 2) En su derecho a *dirigir autónomamente su comportamiento* y desplegar su voluntad *sin imposición, a través de cualquier medio*¹⁶⁰, *de alguna convicción religiosa o de conciencia por parte del Estado*; y,
- 3) En su derecho a *normar su propia conducta*, de conformidad con sus *propios* estándares religiosos o de conciencia; así como *autodefinir* criterios individuales de corrección de su comportamiento¹⁶¹, sin que

¹⁵⁹ Vid. *Supra*. Párrafos 33 y 36.

¹⁶⁰ Como un símbolo religioso.

¹⁶¹ Vid. *Supra*. Nota al pie de página 147.

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

ello pueda supeditarse a los criterios de corrección (derivados del ejercicio de alguna concepción religiosa) de quienes detentan el poder en el Estado (las autoridades).

279. Ninguna de esas libertades pueda verse interferida mediante el uso público de símbolos religiosos –como la teatralización del “Nacimiento de Cristo”– que, por su propia naturaleza, están proyectados a irradiar en experiencia inmediata, individual y social, del quejoso.

280. En consecuencia, esta Primera Sala resuelve que la potestad del Ayuntamiento de Municipio de Chocholá para instalar insignias que hacen alusión a ciertas concepciones religiosas en espacios públicos trasgrede en perjuicio del quejoso el principio constitucional, y antropocéntrico, del *Estado laico*.

(b.2.) A la luz de la libertad religiosa.¹⁶²

281. En el mismo sentido que el argumento previo, el quejoso considera que el acto reclamado es violatorio de su libertad religiosa, pues mediante la instalación en espacios públicos de símbolos religiosos específicos, pareciera se busca imponer a sus espectadores –como él– una serie de valores, creencias y perspectivas espirituales, como si estas fueran comunes a *toda* la ciudadanía o a *todas* las personas que los observan.

282. A juicio de esta Primera Sala dicho argumento es *****, pues mediante el ejercicio de esa potestad el Ayuntamiento actúo en contra del rol neutral e imparcial que debe adoptar frente a las diversas religiones, o convicciones de conciencia, que pueden válidamente profesarse, en la individualidad, dentro del Municipio de Chocholá.

283. Incumpliendo, así, con su obligación de garantizar al quejoso la posibilidad real de practicar su laicismo, tanto individualmente como asociado con otras

¹⁶² Artículo 24, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

personas, sin que se le impongan imágenes o insignias propias de una religión (en este caso, la cristiana) que no comparte.

284. Ello, en la medida en que –se insiste– estos íconos tienen una tendencia natural a trascender en la experiencia de los sujetos que los perciben, como consecuencia de la atribución de un significado (social) que, eventualmente, termina por impregnarse, silenciosa y estructuralmente, en la vida individual y/o social de las personas.

285. Asimismo, esta Primera Sala encuentra que el acto reclamado intervino injustificadamente en la capacidad del quejoso de desarrollar y actuar de conformidad con su propia visión del mundo (el laicismo) e, incluso, en su derecho a no desarrollar los contenidos de una u otra religión, como la católica o el cristianismo.

286. Al Ayuntamiento responsable le está prohibida la utilización de cualquier medio –como puede ser un símbolo– para cambiar, *imponer* o eliminar lo que el quejoso tiene derecho a desarrollar en el más irreductible ámbito de su intimidad: su pensamiento.¹⁶³

287. En esa tesitura, a juicio de esta Sala, con motivo de la potestad del Ayuntamiento de Chocholá de colocar en espacios públicos símbolos de la religión cristiana puede presumirse legítimamente que se busca el condicionamiento de su pensamiento, así como condicionamiento del despliegue de su personalidad; pues, como se ha venido iterando en el transcurso de esta ejecutoria, los símbolos sirven como auténticos vehículos constitutivos de la realidad de todo aquél que los percibe u observa.

288. En vía de consecuencia, esta Primera Sala resuelve que la potestad del Ayuntamiento de Municipio de Chocholá para instalar símbolos que hacen alusión a ciertas concepciones religiosas en espacios públicos trasgrede en perjuicio del quejoso el derecho humano a la libertad religiosa.

¹⁶³ Tesis Aislada 1a. LX/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Febrero de 2007, página 654, con número de registro 173253, de rubro: “LIBERTAD RELIGIOSA. SUS DIFERENTES FACETAS.”.

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

(b.3.) A la luz del principio de igualdad y no discriminación.¹⁶⁴

289. Finalmente, el quejoso argumenta que la potestad del Municipio responsable de colocar en espacios públicos insignias relativas a la religión católica (la teatralización del “Nacimiento de Cristo”) violó en su perjuicio el principio de igualdad y no discriminación, pues pareciera que con ello busca imponer la religión cristiana o católica sobre todas las personas que perciben u observan esos símbolos, como si se tratase de creencias comunes, generalizadas, compartidas por toda la población.
290. En ese sentido, esta Primera Sala encuentra que el quejoso se duele de que el Ayuntamiento, al excluir su concepción laica de pensamiento a propósito del despliegue de sus atribuciones políticas y presupuestarias para decorar los espacios públicos del Municipio de Chocholá y, con base en esas, decantarse por privilegiar la instalación un símbolo de la religión cristiana, se viola en su perjuicio el principio de igualdad y no discriminación.
291. Pues bien, esta Primera Sala resuelve que dicho argumento también es ***** , por las razones que se exponen en los párrafos siguientes.
292. El parámetro de regularidad del derecho a la igualdad y a la no discriminación reconoce que esta puede ocurrir cuando las políticas públicas, las prácticas o programas de autoridad invocan explícitamente un factor prohibido de discriminación –categoría sospechosa–¹⁶⁵ como causa motivadora de una distinción, exclusión, restricción o *preferencia arbitraria* e injusta; esta idea corresponde a la “discriminación por objeto” o “discriminación directa”.¹⁶⁶

¹⁶⁴ Artículo 1º, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹⁶⁵ Tesis Aislada 1a. CXXI/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, página 841, con número de registro 2017989, de rubro: “**DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O NO EXPLÍCITA. SU DETERMINACIÓN REQUIERE EL ANÁLISIS DE FACTORES CONTEXTUALES Y ESTRUCTURALES.**”. Tesis Aislada P. VII/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 255, con número de registro 2012597, de rubro: “**DISCRIMINACIÓN POR OBJETO Y POR RESULTADO. SU DIFERENCIA.**”.

¹⁶⁶ *Ídem.*

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

293. La noción de igualdad deriva de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad.¹⁶⁷
294. Así pues, la igualdad (no discriminación) es el derecho de todo gobernado de ser tratado en la misma forma que todos los demás, y corresponde al correlativo deber jurídico de la autoridad de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias.¹⁶⁸
295. De conformidad con ese criterio, esta Primera Sala encuentra que, en efecto, el Ayuntamiento de Chocholá es responsable, al haber utilizado un símbolo de la religión cristiana (categoría sospechosa con base en la cual está proscrita la clasificación de personas en función del orden constitucional vigente), motivó –también– la exclusión arbitraria –no justificada– del quejoso a propósito de la decoración del Municipio durante las fiestas de fin de año; quien ha manifestado expresamente autodescribirse como laico.
296. Con dicha exclusión inevitablemente provocó también una lesión sobre su dignidad, pues mediante la instalación de la escenificación del “Nacimiento de Cristo” en un espacio público con recursos del erario municipal privilegió o consideró superior la religión cristiana sobre el resto de las concepciones de pensamiento o de conciencia, incluido el laicismo ejercido por el promovente del presente juicio.
297. Y, como consecuencia de haber privilegiado los símbolos o insignias de la religión cristiana se posicionó como un Ayuntamiento hostil e indiferente frente a cualquier otra concepción religiosa o de conciencia, a pesar de que la neutralidad del Estado mexicano dispone –entre otras cuestiones– que

¹⁶⁷ Tesis Aislada 1a. CXLV/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, página 487, con número de registro 2001341, de rubro: **“IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL.”**

¹⁶⁸ Tesis Aislada 2a. CXVI/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 639, con número de registro 171756, de rubro: **“GARANTÍA DE NO DISCRIMINACIÓN. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.”**

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

toda autoridad ha de ocuparse de evitar la imposición de ciertas ideas o dogmas de unas personas sobre de otras; y, por el contrario, ha de preocuparse por garantizar el ejercicio libre de cualquier religión, o incluso, de ninguna de ellas.

298. No debe perderse de vista que, hasta el año 2020, conforme a los datos estadísticos que ofrece el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), las personas entre 5 y 85 años (y más) en el Estado de Yucatán profesan, principalmente, las religiones siguientes: católica ortodoxa, protestante, cristiano-evangélica, judía, islámica, oriental, *new age*, escuelas esotéricas; además de otras concepciones de conciencia derivadas de raíces étnicas y raíces afro, y de la presencia de un grupo de personas que carece de adscripción religiosa –como el caso del quejoso–, entre otras.¹⁶⁹

299. En ese orden de ideas, el acto que se reclama del Ayuntamiento de Chocholá, violó en perjuicio del quejoso su obligación constitucional de, no sólo evitar el privilegio de la práctica –incluida su simbología– del cristianismo, sino de garantizar la pluralidad de cosmovisiones en el Municipio.

300. Lo anterior, en aras de hacer factible la convivencia de todas las personas, sin excepción alguna, quienes tienen expresamente reconocido su derecho a profesar y/o practicar cualquier religión, o incluso no practicar ninguna, siempre y cuando con ese ejercicio no se vean comprometidos otros principios constitucionales, ni el ejercicio de los derechos humanos de terceras personas.

301. Sin soslayar que, *contrario sensu*, lo que sí tiene autorizado el Ayuntamiento responsable, tanto por el orden legal como por el constitucional vigentes, es desplegar sus atribuciones de “decoración” de espacios públicos mediante la instalación o colocación de símbolos que hagan referencia a conceptos que sean *racionalmente aceptables* para cualquier persona, con independencia de sus convicciones religiosas o de conciencia, del tal forma que se evite

¹⁶⁹ Consultado en [Población de 5 años y más que profesa religión distinta a la católica por entidad federativa según sexo y grupo quinquenal de edad, serie de años censales de 1990 a 2020 \(inegi.org.mx\)](https://inegi.org.mx) (14 de julio de 2022).

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

cualquier intromisión injusta sobre el despliegue de su autonomía y su dignidad.

302. Por tanto, esta Primera Sala resuelve que la potestad del Ayuntamiento de Municipio de Chocholá para instalar símbolos que hacen alusión a ciertas concepciones religiosas en espacios públicos trasgrede en perjuicio del quejoso el principio de igualdad y no discriminación.

303. **Vocación transformadora de la sentencia.** Antes de declarar los efectos para los cuales se ***** el amparo y la protección de la Justicia de la Unión al quejoso, esta Primera Sala destaca que la presente ejecutoria goza de una **vocación de transformación social**.

304. La teoría del *constitucionalismo transformador* aspira a modificar el orden social prevaleciente en un Estado y abrir nuevos rumbos hacia la vida social¹⁷⁰.

305. Este modelo de Estado busca el cambio de un *statu quo* considerado injusto a través de la actuación estatal consciente y guiada por las normas constitucionales¹⁷¹, mediante un esfuerzo intencional, en particular, de los Tribunales para crear un país que se vuelque al propósito de cumplir con una *justicia sustantiva* en sus facetas social, política y económica.¹⁷²

306. Con base en esa doctrina, esta Primera Sala resuelve que la presente ejecutoria constituye un precedente cuya finalidad es marcar una pauta jurisprudencial tendente a *transformar condiciones estructurales de desigualdad en el Estado mexicano* que son incompatibles con el texto constitucional¹⁷³.

307. Es decir, más allá de proteger la esfera jurídica del quejoso, la sentencia busca evitar que con posterioridad se continúe con la promoción ciudadana

¹⁷⁰ García Ramírez, Sergio, y Morales Sánchez, Julieta. "Vocación transformadora de la jurisprudencia interamericana." en *Anuario iberoamericano de justicia constitucional*. 2020. Pp. 11 - 49.

¹⁷¹ *Íbid.*, p. 75.

¹⁷² *Íbid.*, p. 77.

¹⁷³ *Íbid.*, p. 74. Consultado en [06_GARCÍA_El-matrimonio-igualitario-desde-el-activismo-87-127.pdf](https://www.scjn.gob.mx/06_GARCÍA_El-matrimonio-igualitario-desde-el-activismo-87-127.pdf) (scjn.gob.mx) (28 de septiembre del 2022).

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

de juicios de control constitucional *que tengan como finalidad combatir actos que son discriminatorios al encontrarse fundados en dogmas relativos a ciertas convicciones religiosas o de conciencia.*

308. Esta Primera Sala no soslaya que hoy por hoy –de hecho– siguen existiendo prácticas jurídicas y políticas, incluidas *normas formalmente válidas* en el ordenamiento jurídico¹⁷⁴, cuya teleología coincide plenamente con dogmas propios de la religión católica o cristiana; y que, a final de cuentas, devienen en tratos jurídicos y sociales *discriminatorios* de las personas que, por tanto, son incompatibles –también– con el principio de *neutralidad* del Estado mexicano.
309. Actos –jurídicos, políticos y sociales– que al haberse “normalizado” se han convertido –como se explicó en el apartado de la teoría de los símbolos– en verdaderos *patrones de conducta social* que impactan negativamente en la autonomía, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana de la ciudadanía en México.
310. Quien, por el contrario, debe tener garantizado su derecho a normar su individualidad conforme a sus propios criterios de corrección sobre lo que es “bueno” o “malo” para *sí mismo*, en tanto no se afecte la esfera jurídica de terceras personas o el interés público.
311. Bajo esa tesitura, esta Primera Sala se permite ser enfática en sostener que son esos contextos –jurídico, político y social– los que obligan a este Alto Tribunal a adoptar **medidas contundentes** que tiendan a **evitar de forma absoluta y definitiva** la normalización de conductas estatales que, con fundamento en dogmas religiosos o de conciencia, provoquen tratos discriminatorios sobre las personas y restrinjan injustificadamente su individualidad.

¹⁷⁴ V.gr. La prohibición absoluta de la eutanasia; la prohibición absoluta del matrimonio entre personas del mismo sexo; la prohibición absoluta de la interrupción del embarazo; la prohibición absoluta de la objeción de conciencia; la condena social sobre familias que no coinciden con el concepto “tradicional” de familia (ilustrado, incluso, por el símbolo de la “escenificación del Nacimiento de Jesucristo”); la condena social sobre el despliegue de la sexualidad de las personas, etcétera.

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

312. Más aun cuando sobre esta clase de actos estatales –fundados en la religiosidad– pesa la presunción fundada de que pueden estarse utilizando con el fin *perverso* de dominar la *psique* de una colectividad.

313. Con base en medidas contundentes, como la presente ejecutoria, se permite a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación cumplir con su atribución fundamental de participar *activamente* en el proceso de consolidación del Estado mexicano como uno verdaderamente democrático y constitucional.

VI. DECISIÓN Y EFECTOS

34. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que, al resultar ***** los agravios del recurso de revisión, y ***** los conceptos de violación en el amparo indirecto, procede ***** la sentencia recurrida, y ***** **el amparo y protección de la Justicia Federal** al quejoso.

314. De conformidad con el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, y en congruencia con el considerando previo, la protección de la Justicia Federal se ***** a fin de que la autoridad responsable:

(i) Se **abstenga** en el futuro de colocar en espacios públicos del Municipio de Chocholá signos que hagan alusión a una convicción religiosa específica; y

(ii) Se **abstenga** en el futuro de erogar recursos públicos, en ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales, para la colocación de símbolos, en espacios públicos del Municipio de Chocholá, que hagan alusión a una convicción religiosa específica.

315. **Reparación integral del daño.**¹⁷⁵ Frente a la responsabilidad del Ayuntamiento del Municipio de Chocholá de haber violado diversos derechos

¹⁷⁵ Tesis Aislada 1a. CCCXLII/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, página 949, con número de registro 2010414, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO.**”

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

en perjuicio del quejoso recurrente, así como frente al impacto social que genera la colocación pública de símbolos religiosos estáticos en la inmediatez de cualquier persona que los perciba u observe, con independencia de que la presente sentencia constituye *per se* una forma de reparación del daño, como garantía de “no repetición”¹⁷⁶ **se ordena al Ayuntamiento responsable adoptar las medidas que considere necesarias, en ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales, para promover el ejercicio de la libertad religiosa y, en vía de consecuencia, promover la pluralidad ideológica dentro del Municipio.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se ***** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ***** a ***** en contra del acto precisado en esta ejecutoria, en atención a las consideraciones y para los efectos fijados en los apartados V y VI, respectivamente, de la misma.

Notifíquese con testimonio de esta ejecutoria. En su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

¹⁷⁶ Tesis Aislada 1a. LV/2017 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 470, con número de registro 2014343, de rubro: **“REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO COMO “GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN”.**” *Amparo en revisión 601/2017*. Segunda Sala. Sentencia de 04 de abril de 2018. Resuelta por unanimidad de cinco votos de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, y los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas (Ponente) y Eduardo Medina Mora I. Asimismo, véase: Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Organización de las Naciones Unidas. Resolución 60/147. Adoptada el 16 de diciembre de 2005. Además, en el mismo sentido se resolvió el *amparo en revisión 275/2019*, resuelto en sesión correspondiente al dieciocho de mayo de dos mil veintidós.